





aviso público

AVISO SOBRE PROPUESTA PARA ADOPTAR REGLAMENTO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y EL CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico
Negociado de Energía de Puerto Rico
Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202
San Juan, PR 00918; 787-523-6262

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico y de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, propone adoptar el **REGLAMENTO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y EL CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO ("Reglamento Propuesto")**.

El 21 de octubre 2021, el Negociado de Energía comenzó un proceso informal con participación pública, mediante *In re: Reglamento de Mercado de Certificados de Energía Renovable y Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico*, Caso Núm. NEPR-MI-2021-0011, para obtener comentarios de personas o grupos interesados para preparar una propuesta de Reglamento de Certificados de Energía Renovable. Tras haber completado dicho proceso el Negociado de Energía comienza el proceso formal de adopción de reglamentación requerido bajo la Ley 38-2017.

El Negociado de Energía tiene la intención de adoptar el Reglamento Propuesto para vigilar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable y establecer las disposiciones reglamentarias que aplican a los Certificados de Energía Renovable, estableciendo un marco regulatorio estable y predecible, con la capacidad de promover y convertir la generación de energía renovable en una actividad de viable y facilitar el cumplimiento de los Proveedores de Energía al Detal con la Cartera de Energía Renovable, según se establece en la Ley Núm. 82-2010.

El Reglamento Propuesto (versiones en inglés y español) también será publicado en conjunto con este aviso en la sección de reglamentos del sitio web del Negociado de Energía, www.energia.pr.gov. Además, copia impresa (versiones en inglés y español) del Reglamento Propuesto está disponible para el escrutinio público en la Secretaría del Negociado de Energía, ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, San Juan, PR 00918. Las horas de oficina del Negociado de Energía son de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., en días laborables.

El período de solicitar por escrito una vista oral debidamente fundamentada o comentarios sobre el Reglamento Propuesto finaliza treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de este aviso. Cualquier persona interesada podrá presentar comentarios por escrito relacionados con la Propuesta de Aprobación de dicho Reglamento. Los comentarios deberán ser dirigidos a la atención de Edison Avilés Deliz, Presidente, deberán incluir en su título la siguiente descripción: "Comentarios sobre Reglamento sobre los Certificados de Energía Renovable y el Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico - Caso Núm. NEPR-MI-2021-0011", deberán incluir el nombre y dirección postal de la persona o entidad que somete los comentarios y un número de teléfono al cual el personal del Negociado de Energía pueda comunicarse en caso de que estime necesario aclarar alguna información con relación al contenido de los comentarios u ocurra alguna situación que haya interrumpido el recibo de los mismos. Los comentarios deberán ser presentados (i) por correo electrónico a: comentarios@rsp.pr.gov; (ii) a través de la herramienta electrónica de radicación del Negociado de Energía: <https://radicacion.energia.pr.gov/>; (iii) por correo a la dirección postal dirigida a la Secretaría del Negociado de Energía, Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, Hato Rey, PR 00918; o (iv) de forma presencial en la Secretaría del Negociado de Energía, ubicada en la dirección antes mencionada. **El Negociado de Energía ha señalado la celebración de una vista pública híbrida para el 10 de julio de 2024 a las 10:00 a.m., en la cual el público podrá deponer y expresar sus comentarios orales sobre el Reglamento Propuesto.** Los interesados en participar en la vista pública deberán, al menos un día antes de la fecha de la Vista Pública, solicitar un turno mediante vía telefónica, contactando a la Secretaría del Negociado de Energía al (787) 523- 6262; o por correo electrónico, a secretaria@rsp.pr.gov. El personal de la Secretaría del Negociado de Energía le enviará al solicitante un correo electrónico para confirmar la reservación del turno para deponer. Si la persona va a participar de forma remota, el personal de la Secretaría del Negociado de Energía le enviará al solicitante, el día previo a la Vista Pública, un correo electrónico que contendrá el enlace a la plataforma Teams y las instrucciones necesarias para conectarse de manera virtual. La comparecencia a la vista pública se registrará por la *Política Pública sobre Recibo y Manejo de Comentarios y Comparecencia en Vistas Públicas*, establecida en el Caso NEPR-MI-2021-0010.

Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral OCE-SA-2024-08125



public notice

NOTICE REGARDING PROPOSAL TO ADOPT REGULATIONS ON RENEWABLE ENERGY CERTIFICATES AND COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO OF PUERTO RICO

Puerto Rico Service Regulatory Board
Energy Bureau
Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202
San Juan, PR 00918; 787-523-6262

The Energy Bureau of the Public Service Regulatory Board of Puerto Rico ("Energy Bureau"), under Act 57-2014, as amended, known as the *Puerto Rico Energy Transformation and RELIEF Act*, Act No. 82-2010, as amended, known as the *Public Policy Act on Energy Diversification through Sustainable and Alternative Renewable Energy in Puerto Rico*, and Act 38-2017, as amended, known as the *Uniform Administrative Procedure Law of the Government of Puerto Rico*, proposes to adopt the **REGULATION ON RENEWABLE ENERGY CERTIFICATES AND COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO OF PUERTO RICO ("Proposed Regulation")**.

On October 21, 2021, the Energy Bureau began an informal process with public participation, through *In re: Regulation of the Renewable Energy Certificate Market and Compliance with the Puerto Rico Renewable Energy Portfolio*, Case No. NEPR-MI-2021 -0011, to obtain comments from interested persons or groups to prepare a proposal for a Renewable Energy Certificate Regulation. After having completed this process, the Energy Bureau begins the formal regulation adoption process required under Act 38-2017.

The Energy Bureau intends to adopt the Proposed Regulations to monitor compliance with the Renewable Energy Portfolio and establish the regulatory provisions that apply to Renewable Energy Certificates, establishing a stable and predictable regulatory framework, with the ability to promote and convert the generation of renewable energy into a viable activity and facilitate the compliance of Retail Energy Suppliers with the Renewable Energy Portfolio, as established in Act No. 82-2010.

The Proposed Regulations (English and Spanish versions) will also be published in conjunction with this notice in the regulations section of the Energy Bureau's website, www.energia.pr.gov. Additionally, a hard copy (English and Spanish versions) of the Proposed Regulations is available for public scrutiny at the Energy Bureau Clerk's Office, located at the World Plaza Building, 268 Muñoz Rivera Ave., Plaza Suite 202 Level, San Juan, PR 00918. The Energy Bureau's office hours are from 7:30 a.m. to 7:30 p.m. to 12:00 p.m. and from 1:00 p.m. to 4:30 p.m., on weekdays.

The period to request in writing a duly substantiated oral hearing or comments on the Proposed Regulation ends thirty (30) days from the date of publication of this notice. Any interested person may submit written comments related to the Proposal for Approval of said Regulation. Comments must be directed to the attention of Edison Avilés Deliz, President, and must include the following description in their title: "Comments on the Regulation on Renewable Energy Certificates and Compliance with the Puerto Rico Renewable Energy Portfolio - Case No. NEPR-MI-2021-0011", must include the name and postal address of the person or entity submitting the comments and a telephone number to which the Energy Bureau staff can contact in case they deem it necessary to clarify any information regarding the content of the comments or any situation occurs that has interrupted their receipt. Comments must be submitted (i) by email to: comments@rsp.pr.gov; (ii) through the electronic filing tool of the Energy Bureau: <https://radicacion.energia.pr.gov/>; (iii) by mail to the postal address addressed to the Energy Bureau's Office Clerk, World Plaza Building, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Suite 202, Hato Rey, PR 00918; or (iv) in person at the Clerk's Office located at the aforementioned address. **The Energy Bureau has scheduled a hybrid public hearing for July 10, 2024 at 10:00 a.m., in which the public will be able to present and express their oral comments on the Proposed Regulation.** Those interested in participating in the public hearing must, at least one day before the date of the Public Hearing, request an appointment by telephone, contacting the Energy Bureau's Clerk at (787) 523-6262; or by email, to secretaria@rsp.pr.gov. The staff of the Energy Bureau Clerk's Office will send the applicant an email to confirm the reservation of the appointment to depose. If the person is going to participate remotely, the staff of the Energy Bureau Clerk's Office will send the applicant, the day before the Public Hearing, an email that will contain the link to the Teams platform and the necessary instructions to connect remotely. Appearance at the public hearing will be governed by the *Public Policy on Receipt and Handling of Comments and Appearance at Public Hearings*, established in Case NEPR-MI-2021-0010.

Authorized by the Office of the Comptroller of Elections OCE-SA-2024-08125



GOVERNMENT OF PUERTO RICO

Public Service Regulatory Board

Puerto Rico Energy Bureau

REGULATION OF RENEWABLE ENERGY CERTIFICATES AND COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO OF PUERTO RICO

INDEX

ARTICLE 1.- GENERAL PROVISIONS	4
SECTION 1.01.- TITLE.....	4
SECTION 1.02.- LEGAL BASIS.....	4
SECTION 1.03.- PURPOSE AND EXECUTIVE SUMMARY.....	4
SECTION 1.04.- APPLICABILITY.....	5
SECTION 1.05.- INTERPRETATION.....	5
SECTION 1.06.- PROVISIONS OF OTHER REGULATIONS.....	5
SECTION 1.07.- UNFORESEEN PROCEDURES.....	5
SECTION 1.08.- DEFINITIONS.....	5
SECTION 1.09.- PREVAILING VERSION.....	10
SECTION 1.10.- FORMS.....	10
SECTION 1.11.- MODE OF PRESENTATION.....	10
SECTION 1.12.- EFFECT OF THE PRESENTATION.....	10
SECTION 1.13.- CONFIDENTIAL INFORMATION.....	10
SECTION 1.14.- CLAUSE OF EXCEPTION.....	11
SECTION 1.15.- VALIDITY.....	11
SECTION 1.16.- PENALTIES FOR NON-COMPLIANCE.....	11
SECTION 1.17.- PENALTIES FOR PROVIDING FALSE INFORMATION.....	12
SECTION 1.18.- COMPLIANCE WITH OTHER APPLICABLE LEGAL REQUIREMENTS.....	12
ARTICLE 2.- RENEWABLE ENERGY CERTIFICATES.....	12
SECTION 2.01.- LARGE-SCALE ENERGY PURCHASE AND SALE CONTRACTS.....	12
SECTION 2.02.- ORIGINATION OF RECs.....	13
SECTION 2.03.- REQUIREMENTS FOR THE ORIGINATION AND CERTIFICATION OF RECs.....	13
SECTION 2.04.- OWNERSHIP AND RIGHTS OVER THE RECs.....	14
SECTION 2.05.- MINIMUM VALUE OF RECs.....	14
SECTION 2.06.- MODIFICATION OF THE RENEWABLES REGISTRY.....	14
ARTICLE 3.- COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO.....	14
SECTION 3.01.- RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO.....	14
SECTION 3.02.- AMOUNT OF RENEWABLE ENERGY REQUIRED FOR COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO.....	15
SECTION 3.03.- COMPLIANCE MECHANISMS WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO.....	16
SECTION 3.04.- RENEWABLE ENERGY ACQUISITION REPORT; NON-FEASIBILITY OF ACQUIRING RECs.....	16
SECTION 3.05.- REQUIREMENT TO PRESENT THE ANNUAL COMPLIANCE REPORT.....	18
SECTION 3.06.- CONTENTS OF THE ANNUAL COMPLIANCE REPORT.....	18
SECTION 3.07.- WITHDRAWAL AND CANCELATION OF RECs.....	20

SECTION 3.08.- ACQUISITION OF RECs DURING THE RECONCILIATION PERIOD.	20
SECTION 3.09.- PRESERVATION OF RECs.....	20
ARTICLE 4.- EVALUATION OF ANNUAL COMPLIANCE REPORTS	21
SECTION 4.01.- EVALUATION REGARDING COMPLIANCE WITH THE PRESENTATION REQUIREMENTS.	21
SECTION 4.02.- TERM TO EVALUATE THE ANNUAL COMPLIANCE REPORT; INITIAL DETERMINATION.....	21
SECTION 4.03. - TERM TO RESPOND TO THE INITIAL NOTICE OF DEFAULT; CONTENT OF THE INITIAL NOTICE OF DEFAULT.....	22
SECTION 4.04.- JUSTIFICATIONS FOR NON-COMPLIANCE.....	23
SECTION 4.05.- DETERMINATION REGARDING THE RESPONSE TO THE INITIAL NOTICE OF DEFAULT.	23
SECTION 4.06.- FINE FOR NON-COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO.....	25
ARTICLE 5.- REQUEST FOR RECONSIDERATION AND JUDICIAL REVIEW	26
SECTION 5.01.- REQUEST FOR RECONSIDERATION.	26
SECTION 5.02.- JUDICIAL REVIEW.....	26

REGULATION OF RENEWABLE ENERGY CERTIFICATES AND COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO OF PUERTO RICO

ARTICLE 1.- GENERAL PROVISIONS

Section 1.01.- Title.

This Regulation shall be known as the "Regulation of Renewable Energy Certificates and Compliance with the Renewable Energy Portfolio of Puerto Rico."

Section 1.02.- Legal basis.

This Regulation is adopted under Act No. 57-2014, as amended, known as the *Puerto Rico Energy Transformation and RELIEF Act*; Act No. 82-2010, as amended, known as the *Public Policy Act for Energy Diversification through Sustainable and Alternative Renewable Energy in Puerto Rico*; and Act No. 38-2017, as amended, known as the *Uniform Administrative Procedure Law of the Government of Puerto Rico* ("LPAU").

Section 1.03.- Purpose and executive summary.

The Energy Bureau of the Puerto Rico Public Service Regulatory Board ("Energy Bureau") adopts and issues this Regulation to oversee compliance with the Renewable Energy Portfolio and establish the regulatory provisions applicable to Renewable Energy Certificates (RECs). Through this Regulation, the Energy Bureau issues a stable and predictable regulatory framework, capable of promoting and making renewable energy generation activity possible and enabling compliance by Retail Energy Providers with the Renewable Energy Portfolio, as established in Act No. 82-2010.

This Regulation also includes the provisions regarding how the Puerto Rico Electric Power Authority ("PREPA") and other Retail Energy Providers can demonstrate compliance with the Renewable Energy Portfolio during each applicable calendar year. It also describes the process that Retail Energy Providers will use to submit Annual Compliance Reports for evaluation by the Energy Bureau. In addition, this Regulation provides the terms by which the Energy Bureau must evaluate the Annual Compliance Reports, as well as the minimum content required for the resolutions and orders issued by the Energy Bureau in these respects.

Finally, this Regulation establishes the way the Energy Bureau will notify Retail Energy Providers of any non-compliance with the Renewable Energy Portfolio, as well as the procedural mechanisms that the Energy Bureau will use to impose fines and penalties on Retail Energy Providers for the non-compliance.

Section 1.04.- Applicability.

This Regulation will apply to any Person subject to the Renewable Energy Portfolio, whether established by federal or local legislation or regulation, to any Electric Service Company, to any Renewable Energy Producer, as these terms are defined in this Regulation, and to any Person who registers, buys, sells, or otherwise transfers a Renewable Energy Certificate, originated under this Regulation.

Section 1.05.- Interpretation.

This Regulation shall be interpreted so it promotes the highest public interest and the protection of the interests of the residents of Puerto Rico, and so compliance with the Renewable Energy Portfolio is guaranteed quickly, fairly, and economically.

Section 1.06.- Provisions of other Regulations.

This Regulation may be supplemented by other regulations of the Energy Bureau compatible with this Regulation.

Section 1.07.- Unforeseen procedures.

When a specific procedure has not been provided for in this Regulation, the Energy Bureau may attend it in a way consistent with Act No. 57-2014, Act No. 17-2019, and Act No. 82-2010.

Section 1.08.- Definitions.

- A. These definitions will be used for this Regulation and are not intended to modify the definitions used in any other regulation, resolution, or order of the Energy Bureau.
- B. For this Regulation, these terms will have the meaning established below, unless otherwise clearly appears from the context of the content of any provision:
 - 1. “Alternative Renewable Energy”. — means energy derived from these sources:
 - a. combustion of gas derived from a sanitary landfill system;
 - b. anaerobic digestion; and
 - c. fuel cells (“fuel cells”) using Sustainable Renewable Energy.
 - 2. “Alternative Renewable Energy Producer”. — means an Operator of an Alternative Renewable Energy Source that generates and sells electricity and with a capacity greater than one (1) megawatt (MW).
 - 3. “Alternative Renewable Energy Source”. — means any source of electricity that produces electrical energy through Alternative Renewable Energy.

4. “Annual Compliance Report”. — means the annual report that every Retail Energy Provider must submit to the Energy Bureau to certify its compliance with the Renewable Energy Portfolio.
5. “Beginning of Operations”. — means when an energy generation system begins its ordinary operation (i.e., the stages or phases of testing and adjustments (commissioning) have been completed).
6. “Distributed Generation Allowance Credit” or “DGAC”. – equals the energy in megawatt hours (MWh) of total distributed renewable energy, which is estimated by T&D Operator on an annual basis, less the Distributed Renewable Energy with associated RECs in the Renewables Registry for the applicable period, the total then multiplied by a factor equal to 100% minus the Renewable Energy Portfolio obligation for the given year.
7. “Distributed Renewable Energy”. — means Sustainable Renewable Energy or Alternative Renewable Energy supplied to an Electric Service Company or generated for the producer's own consumption or for sale to a third party, and whose generation source is connected to distribution voltage. Community systems are considered renewable energy distributed at the residential level and their maximum capacity will be determined by the Energy Bureau through resolution, with the input of PREPA or the T&D Operator.
8. “Distributed Renewable Energy Producer”. — means any Operator of a Distributed Renewable Energy Source.
9. “Distributed Renewable Energy Source”. — means any source of electricity that produces electrical energy through Distributed Renewable Energy.
10. “Electric Service Company”. — refers to any Person, dedicated to the provision of electric power generation, transmission and distribution, billing, transfer, network services, energy storage, resale of electric power, and any other energy service as defined by the Energy Bureau in Regulation 8701.1 PREPA and the T&D Operator will be considered Electric Service Companies.
11. “Electric System”. – means the electric power generation, transmission, and distribution system.
12. “Electrical Network”. — means the energy transmission and distribution infrastructure of the Government of Puerto Rico that is operated, maintained, and administered by PREPA or an Electric Service Company.
13. “Energy Attributes”. — refers to the implied benefits of electrical energy production from a Renewable Energy Source, measured in units or fractions of a megawatt-hour (MWh) and includes the use or consumption of electricity, the stability of the electrical network, production capacity, and contributions to Puerto Rico’s electric power system

14. “Energy Bureau”. — means the Energy Bureau of the Puerto Rico Public Service Regulatory Board, as established by virtue of the Reorganization Plan of the Puerto Rico Public Service Regulatory Board and Act No. 211-2018, which is an independent specialized entity with a charge to regulate, supervise, and enforce the public energy policy of the Government of Puerto Rico, formerly the Puerto Rico Energy Commission, created by virtue of Act No. 57-2014.
15. “Environmental and Social Attributes”. — means all the qualities and properties of the RECs that are inseparable and that include benefits to nature, the environment, and society that are the product of the generation of Renewable Energy, but excluding the Energy Attributes, as defined in this Regulation. Environmental and Social Attributes include, but are not limited to, the reduction of environmental pollutants, such as carbon dioxide and other greenhouse gas emissions.
16. “Force Majeure”. — means an event that cannot be foreseen or is unavoidable if it is foreseen. It includes exceptional acts caused by nature itself, such as earthquakes, floods, and hurricanes, as well as those events that are actually the result of the acts of humans, such as riots, strikes, and wars, among others.
17. “Fuel Cell”. — means any electrochemical system in which energy from a chemical reaction is converted directly to electricity.
18. “Renewable Energy”. — includes together the terms “Sustainable Renewable Energy”, “Alternative Renewable Energy”, and “Distributed Renewable Energy”.
19. “Initial Notice of Default”. — refers to the initial determination of the Energy Bureau that the Retail Energy Provider did not comply with the Renewable Energy Portfolio applicable to the calendar year under evaluation.
20. “Large-Scale Renewable Energy Producer” or “Utility-Scale Renewable Power Producer”. — means an operator of a Renewable Energy source that generates and sells electricity with a capacity greater than one (1) megawatt (MW) and is in front of the meter.
21. “Meter”. — Instrument whose function is to measure and record the bidirectional flow (in two directions) of electricity; that is, energy delivered and received in kilowatt-hours by the customer with a distributed generation system interconnected with PREPA’s electrical system.
22. “Operator”. — means any person who controls or manages a Renewable Energy Source or a Retail Energy Provider.
23. “Person”. — means any individual, partnership, business, association, corporation, public corporation, or entity under the jurisdiction of the Energy Bureau. The term “Person” specifically includes, but is not limited to, any Sustainable Renewable Energy Producer, Alternative Renewable Energy Producer, Retail Energy Provider, Distributed Renewable Energy Producer, the T&D Operator, and PREPA.
24. “PREPA”. — means the Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA), its subsidiary, its successor, or the T&D Operator.

25. "Prosumer". — means any user or consumer of the Electric System with the capacity to generate electricity for their own consumption, and with the capacity to supply any surplus energy to the Electric Grid or to other users.
26. "Public Energy Policy Program". — means the program attached to the Department of Economic Development and Commerce of Puerto Rico in charge of developing and disseminating the energy public policy of the Government of Puerto Rico, created by virtue of Act No. 211-2018, known as The Reorganization Plan of the Puerto Rico Public Service Regulatory Board.
27. "Hydropower". — means the energy produced by: (i) an increase in efficiency or increase in production capacity, achieved in a hydroelectric facility, built before the effective date of Act No. 82-2010 or (ii) a hydroelectric facility built after the effective date of Act No. 82-2010.
28. "Reconciliation Period". — means the period of sixty (60) calendar days after the last day of the recently concluded calendar year, during which a Retail Energy Provider may acquire RECs to comply with the standards imposed by the Renewable Energy Portfolio applicable to the recently concluded calendar year.
29. "Renewable Biomass". — means all organic or biological material derived from organisms with the potential to generate electricity such as wood, waste, and alcohol-derived fuels, natural biomass, which is produced in nature without human intervention, and residual biomass, which is the by-product or residue generated in agricultural, forestry, and livestock activities, as well as solid residues from the agri-food industry, and in the wood transformation industry; it also includes any biomass of a similar nature to those described, as designated by the Public Energy Policy Program.
30. "Renewable Energy Certificate" or "REC". — is a movable property that constitutes a marketable and negotiable asset or economic value, which can be bought, sold, assigned, and transferred between people for any lawful purpose, and which fully and inseparably represents the equivalent of one (1) megawatt-hour (MWh) of electricity generated by a Renewable Energy Source in Puerto Rico, issued and registered in accordance with this Regulation and which, in turn, includes all the Environmental and Social Attributes of said MWh of electricity.
31. "Renewable Energy Portfolio". — means the required percentage of Sustainable Renewable Energy or Alternative Renewable Energy required from each Retail Energy Provider, as established in Act No. 82-2010 and this Regulation.
32. "Renewable Energy Producer". — includes together the terms "Alternative Renewable Energy Producer," "Distributed Renewable Energy Producer," and "Sustainable Renewable Energy Producer.
33. "Retail Energy Provider". — means PREPA or any other Person that sells energy at retail and that has sold over fifty thousand (50,000) megawatt-hours (MWh) of electric energy to consumers of electric energy in Puerto Rico during the previous calendar year or that plans to sell said amount during the current year, excluding any such provider that does not generate or have control over the procurement of the energy resources it transmits or distributes. To determine if a person is a Retail Energy Provider, the retail

energy sales in Puerto Rico of any affiliate of the person will be considered. Any company that controls or manages, is controlled, or managed by, or is subject to common control or management, by a Retail Energy Provider shall be considered an “affiliate”. The term Retail Energy Provider does not include an Energy Producer whose energy is intended for resale or the T&D Operator so long as it does not generate or have control over the procurement of energy resources. If the definition of Retail Electricity Supplier is altered in Act 82-2010, as amended, the definition in this regulation shall reflect what is in force in public policy.

34. “Renewable Energy Purchase Agreements”. — means the agreements for the purchase of electrical energy produced by a Renewable Energy Source. These agreements may include the purchase of RECs, as defined in this Regulation, which are the product of the energy generated by the Renewable Energy Producer, either for an agreed amount or through a pre-established rate indexed to a pre-established long term.
35. “Renewable Energy Source”. — includes together the terms “Alternative Renewable Energy Source”, “Distributed Renewable Energy Source”, and “Sustainable Renewable Energy Source”.
36. “Renewables Registry”. — means the North American Renewables Registry (known as “North American Renewables Registry”) (“NARR”), which manages an electronic platform that issues RECs with unique serial numbers, where registered sources can create and manage their individual accounts, and post and transfer RECs ; as well as any other registry established or authorized by the Energy Bureau to account for and transfer RECs in Puerto Rico.
37. “Sustainable Renewable Energy”. — means energy derived from the following sources:
 - a. Solar energy;
 - b. Wind power;
 - c. Geothermal energy;
 - d. Combustion of renewable biomass;
 - e. Combustion of gas derived from renewable biomass;
 - f. Combustion of biofuels derived exclusively from renewable biomass;
 - g. Hydropower;
 - h. Renewable marine and hydrokinetic energy renewable energy, as defined in Section 632 of the Energy Independence and Security Act of 2007 of the United States of America (The Energy Independence and Security Act of 2007, Pub. L. 110-140, 42 USC § 17211); and
 - i. Thermal ocean energy.
38. “Sustainable Renewable Energy Producer”. — means an Operator of a Sustainable Renewable Energy Source that generates and sells electricity and with a capacity greater than one (1) megawatt (MW).
39. “Sustainable Renewable Energy Source”. — means any source of electricity that produces electrical energy through Sustainable Renewable Energy.
40. “T&D Operator” – means the entity authorized by the Energy Bureau to operate and maintain the transmission and distribution system of Puerto Rico.

41. “Virtual Power Plant”— means an electric service company duly authorized by the Energy Bureau to act as an intermediary between PREPA, its subsidiary, its successor, or the T&D Operator and customers that have distributed renewable energy generation systems to manage, add, and sell said energy to PREPA under Renewable Energy Purchase Agreements subject to a competitive process.

- C. Any word used in the singular in these Regulations will be understood to also include the plural, unless otherwise indicated by the context.

Section 1.09.- Prevailing version.

If any discrepancy arises between the Spanish version and the English version, of this regulation, the English version shall prevail.

Section 1.10.- Forms.

The Energy Bureau will establish the forms it considers necessary to conduct the procedures under this Regulation, which will be available to the public through its website. That the Energy Bureau has not adopted one or more forms, is reviewing them, or the Internet portal is out of service, will relieve no person of their duty to comply with the provisions established herein, provide the information required by this Regulation, or otherwise comply with any order of the Energy Bureau.

Section 1.11.- Mode of presentation.

The forms, documents, and appearances required by virtue of this Regulation or any order of the Energy Bureau must be submitted to the Energy Bureau in electronic format under the instructions that the Energy Bureau establishes through order in relation to the electronic filing system and established appearance policies. If the electronic filing system is not operating or is not working temporarily, the forms, documents, and appearances required by virtue of this Regulation or any order of the Energy Bureau, shall be submitted to the Energy Bureau under the instructions that the Energy Bureau will establish through an order.

Section 1.12.- Effect of the presentation.

The presentation of a document whose content has been formulated by the party that signs it will equal the certification that the content of the document is true and that, according to their best knowledge, information, and belief, the document has been formed after a reasonable analysis and is based on facts, arguments, legal sources, and correct information.

Section 1.13.- Confidential information.

If in compliance with this Regulation or any order of the Energy Bureau, a person has the duty to disclose to the Energy Bureau information privileged in accordance with applicable

evidentiary privileges, said person shall identify the allegedly privileged information and request in written form to the Energy Bureau the protection of the information, under Article 6.15 of Act No. 57-2014. When identifying privileged information and requesting confidential treatment by the Energy Bureau, the requesting party will follow the rules and procedures established by the Energy Bureau in Resolution CEPR-MI-2016-0009, as such resolution is amended, for the presentation, handling, and treatment of confidential information. Except in the case of information protected under the attorney-client privilege, the claim of confidential treatment will not be, under any circumstance, a reason to deny that said information is presented before the Energy Bureau.

Section 1.14.- Clause of exception.

If any article, provision, word, sentence, paragraph, or section of these Regulations is challenged before a court and declared unconstitutional or null, said sentence will not affect, undermine, or invalidate the remaining provisions of this Regulation, but its Effect shall be limited to the article, provision, word, sentence, paragraph, or section thus declared unconstitutional or void. The nullity or invalidity of any article, word, sentence, paragraph, or section in any specific case will not affect or impair its application or validity in any other case, unless specifically and expressly invalidated for all cases.

Section 1.15.- Validity.

Under Section 2.8 of the LPAU, this Regulation shall enter into force thirty (30) calendar days from its presentation in the Department of State and the Legislative Library.

Section 1.16.- Penalties for non-compliance.

Any Person who fails to comply with the requirements established in this Regulation may be subject to a Notice of Non-Compliance under Chapter IV of Regulation 8543² and may, because of said non-compliance, be subject to any applicable sanction or administrative fine that the Bureau of Energy deems appropriate. Also, the Energy Bureau may: (i) file lawsuits, claims or causes of action in its own name in the Court of First Instance of the General Court of Justice of Puerto Rico against any natural or legal person that fails to comply with or interferes with the requirements, purposes, and objectives of Act No. 82-2010, or in any other administrative forum of the General Court of Justice of Puerto Rico; and (ii) issue orders to make or cease and desist any person to comply with the requirements, purposes, and objectives of Act No. 82-2010, including, but not limited to, compliance with the Renewable Energy Portfolio, being able to go directly to the Court of First Instance of the General Court of Justice of Puerto Rico to require such compliance.

² Regulation 8543, *Regulation on Adjudicatory Procedures, Notices of Non-Compliance, Rate Review and Investigations*, December 18, 2014.

Section 1.17.- Penalties for providing false information.

Any person who offers, provides, or sends false or incorrect information knowing it is false or incorrect in any document, report, request, statement, or certification required under this Regulation to defraud, shall incur a felony and, if convicted, may be punished with imprisonment for a minimum term of six (6) months and a maximum of five (5) years, in addition to the imposition of a \$10,000 fine for each violation.

Section 1.18.- Compliance with other applicable legal requirements.

Compliance with this Regulation will exempt no person from complying with the other applicable legal and regulatory requirements established by the Energy Bureau or any other government entity.

ARTICLE 2.- RENEWABLE ENERGY CERTIFICATES

Section 2.01.- Large-scale energy purchase and sale contracts.

- A. Renewable Energy Purchase Agreements between PREPA and a Utility-Scale Renewable Energy Producer or a Virtual Power Plant that are granted as a result of a competitive process from the effective date of this regulation, will clearly establish that the price of the purchased energy includes all the Environmental and Social Attributes associated with said energy. The RECs originated by virtue of the energy purchase agreement will be transferred to PREPA, as the case may be, at no additional cost.
- B. Renewable Energy Purchase Agreements between PREPA or T&D Operator and a Large-Scale Renewable Energy Producer in force on the effective date of this Regulation, which have clauses where the cost of the RECs is separated from the cost of the energy generated, will maintain said clauses. However, any renegotiation or renewal of the contracts shall be subject to Paragraph (A) of this Section.
- C. Retail Energy Providers are not permitted to sell RECs unless they have RECs in excess of their annual obligation.

- D. Retail Energy Suppliers, as defined in Regulation 9374, the Regulation on Electric Energy Wheeling, or its successor regulation, shall annually transfer to PREPA a number of RECs corresponding to any positive annual energy imbalance resulting from production of Renewable Energy over the consumption of electric energy by its retail wheeling customers, no later than February 15 of the year following the year of the energy imbalance.

Section 2.02.- Origination of RECs.

- A. The REC originates when the Renewables Registry issues a document with a unique serial number that indicates the name of the producer of renewable energy who generated the energy and the total megawatt-hours (MWh) of energy generated by an energy source in Puerto Rico during the calendar year in which the energy was generated.
- B. For each calendar year, the Renewable Energy Producer may originate the RECs from January 1 of the calendar year in which the energy is generated until January 31 of the following year. The period from January 1 to January 31 of the year following the calendar year in which the energy is generated is granted to correct or update any measurement during the calendar year in which the energy is generated and to originate the RECs produced during December.
- C. The Distributed Renewable Energy generated by Prosumers or by Producers of Distributed Renewable Energy can be registered with the Renewables Registry. Generation from Distributed Renewable Energy systems less than or equal to one hundred (100) kilowatts direct current (kW_{dc}) in capacity shall be directly measured with built-in measurement systems. These systems do not have to be revenue grade. The Energy Bureau may amend the regulation to require direct revenue-grade measurement of Distributed Renewable Energy by order at any time on a prospective basis.
- D. All RECs may be purchased by a Retail Energy Provider for compliance with the Renewable Energy Portfolio, or by other purchasers for any legitimate purpose.

Section 2.03.- Requirements for the origination and certification of RECs.

- A. When the Renewable Energy Producer maintains a Renewable Energy Purchase Agreement with the Retail Energy Provider, the Renewable Energy Producer will maintain an agreement with the corresponding Retail Energy Provider for the reading of renewable energy production through meters. The Retail Energy Provider or T&D Operator will send to the Renewables Registry the information on the generation for each Renewable Energy Producer, under this Regulation. If a Retail Energy Provider in turn produces Renewable Energy, it will have the obligation to demonstrate to the Renewables Registry the independence between both functions.

- B. In all other cases, the Renewable Energy Producer may submit the information required by the Renewables Registry, in the way established by the latter.

Section 2.04.- Ownership and rights over the RECs.

- A. The ownership of each REC issued will belong to the energy source that generated the electricity until its ownership is sold, assigned, or otherwise lawfully transferred.
- B. Every holder of a REC has the right to negotiate, market, advertise, sell, and in any other lawful manner transfer or assign their ownership of RECs, under this Regulation.

Section 2.05.- Minimum value of RECs.

- A. The minimum REC value is one (1) dollar per megawatt-hour (MWh). The Energy Bureau will review the minimum value of each REC at least every three (3) years. Once the Energy Bureau establishes the new minimum value of the RECs, it will enter into force on January 1 of the calendar year following the date on which the Energy Bureau established the new value.

Section 2.06.- Modification of the Renewables Registry.

The Energy Bureau may, through order or resolution, change the Renewables Registry to be used to comply with the provisions of this Regulation. In any circumstance, the change or modification will enter into force after at least six (6) months have elapsed, counted from the date of issuance of an order or resolution.

ARTICLE 3.- COMPLIANCE WITH THE RENEWABLE ENERGY PORTFOLIO

Section 3.01.- Renewable Energy Portfolio.

The percentage of Sustainable Renewable Energy or Alternative Renewable Energy applicable to each Retail Energy Provider will be, at least, the percentage corresponding to that calendar year, as expressed as follows:

<u>Calendar year</u>	<u>Renewable Energy Required percentage (%) of retail sales</u>
2025	40.00%
2026	41.33%
2027	42.66%
2028	44.00%
2029	45.33%
2030	46.67%
2031	48.00%
2032	49.33%
2033	50.66%
2034	52.00%
2035	53.33%
2036	54.66%
2037	56.00%
2038	57.33%
2039	58.66%
2040	60.00%
2041	64.00%
2042	68.00%
2043	72.00%
2044	76.00%
2045	80.00%
2046	84.00%
2047	88.00%
2048	92.00%
2049	96.00%
2050	100.00%

Section 3.02.- Amount of Renewable Energy required for compliance with the Renewable Energy Portfolio.

- A. The amount of Renewable Energy required from a Retail Energy Provider other than PREPA in a given year is calculated by multiplying the percentage corresponding to the year, as established in Section 3.01 of this Regulation, by the total electrical energy, expressed in megawatt-hours (MWh), sold by the Retail Energy Provider during the corresponding calendar year.
- B. The amount of Renewable Energy required from PREPA in a given year is calculated by multiplying the percentage corresponding to the year, as established in Section 3.01 of this Regulation, by the total electrical energy, expressed in megawatt-hours (MWh), sold by PREPA during the corresponding calendar year, less the DGAC.

- C. For this Section, the amount of electric energy sold during each calendar year by a Retail Energy Provider that comes from a hydroelectric facility shall not be counted as part of the total volume of electricity sold by the Retail Energy Provider for said year.
- D. The amount of Alternative Renewable Energy that a Retail Energy Provider can use to demonstrate compliance with the Renewable Energy Portfolio in a given year may not exceed twenty percent (20%) of the amount of Renewable Energy required for that year.

Section 3.03.- Compliance mechanisms with the Renewable Energy Portfolio.

- A. Retail Energy Providers shall comply by submitting to the Energy Bureau a REC issued and registered in the Renewables Registry for each megawatt-hour (MWh) required as calculated in Section 3.02 of this Regulation.
- B. Every REC submitted by a Retail Energy Provider under subsection (A) of this Section must come with a certification that the electricity generated by the Renewable Energy Producer was produced and sold in Puerto Rico.
- C. On an annual basis, T&D Operator shall provide to the Energy Bureau an estimate of renewable energy in megawatt-hours (MWh) generated by distributed renewables in its service territory, even if the energy is supplied to an Electric Service Company or generated for the producer's own consumption or for sale to a third party. The T&D Operator must provide a transparent accounting of how it has estimated renewable energy generated by distributed renewable energy resources.

Section 3.04.- Renewable Energy Acquisition Report; non-feasibility of acquiring RECs.

- A. The Renewable Energy Acquisition Report will include the following information:
 - 1) The name and physical and postal address of the Distributed Renewable Energy Producer that produced the energy that the Retail Energy Provider claims satisfies compliance with the Renewable Energy Portfolio. If the number of Distributed Renewable Energy Producers is large, as is the case of PREPA's net metering residential customers, it will be enough to provide the number of Distributed Renewable Energy Producers, presented by class;
 - 2) The amount of energy purchased from the Distributed Renewable Energy Producer (in megawatt-hours, or MWh), including meter readings or a reference to where they can be accessed on the internet. If the number of Distributed Renewable Energy Producers is so numerous, such as the case of PREPA's net metering residential customers, that it is not practical to provide the meter readings or a reference to where they can be accessed in the internet, the Retail Energy Provider must provide the information in an aggregated manner by class of Distributed Renewable Energy Producer, along with documents from its

billing system that support the information provided. In the case of PREPA, it will be enough to submit the monthly reports of its customer care and billing system by customer class;

- 3) The power purchase agreement or a reference to where it can be accessed on the Internet. If the number of Distributed Renewable Energy Producers is as numerous as the case of PREPA's net metering residential customers, it will not be necessary to present the agreements. However, in such circumstances, the Retail Energy Provider must certify that it has a valid contract with the Distributed Renewable Energy Producers reported as part of Subparagraph (1) above;
- 4) Proof that the power purchase or net metering agreement expressly shows that the power purchase includes all the Environmental and Social Attributes related to the power purchased or acquired;
- 5) A duly substantiated explanation of the reasons it is not viable and feasible to require that the renewable energy produced by the Distributed Renewable Energy Producers be individually registered and accounted for in the Renewables Registry, for which reason it is not possible to present to the Energy Bureau RECs that represent said energy;
- 6) The following certification:

I certify that the Retail Energy Provider that I represent purchased and resold the amount of energy specified in the document accompanying this certification for the calendar year under review and that, as a result of said purchase and resale, the Retail Energy Provider that I represent complied with all or a portion of its obligation law under the Public Policy Act for Energy Diversification through Renewable Energy in Puerto Rico. I acknowledge that I expose myself to civil and criminal penalties for providing false or incorrect information, knowing it is false or incorrect.

- 7) Any other information that the Energy Bureau requires by order or resolution.
- B. The Energy Bureau may modify, through order or resolution, the language of the certification described in Subsection (f) of Paragraph (A) of this Section.
 - C. The Retail Energy Provider shall include the Renewable Energy Acquisition Report as part of the Annual Compliance Report. If the Energy Bureau approves the Renewable Energy Acquisition Report, it will accredit the amount of energy acquired from the Distributed Renewable Energy Producers as part of the energy required for compliance with the Renewable Energy Portfolio.

- D. A Retail Energy Provider can, at its discretion, submit reports with the information described in Paragraph A of this Section 3.04 on a quarterly basis to inform the Energy Bureau of the progress in meeting the requirements as established in Section 3.01 of this Regulation and any reasons or obstacles confronted or expected to be confronted to meet these requirements, and request any appropriate relief. The Energy Bureau may issue determinations regarding the requests in these reports as it considers appropriate.

Section 3.05.- Requirement to present the Annual Compliance Report.

Every Retail Energy Provider shall, on or before March 31 of the calendar year following the calendar year for which the Retail Energy Provider must comply with the Renewable Energy Portfolio, submit to the Energy Bureau for its evaluation and approval an Annual Compliance Report, under this Regulation and using those forms or templates (electronic or printed) that the Energy Bureau may provide for such purposes.

Section 3.06.- Contents of the Annual Compliance Report.

A. The Annual Compliance Report must have the following information:

- 1) The total amount of megawatt-hours (MWh) sold by the Retail Energy Provider during the previously elapsed calendar year;
- 2) The total amount of megawatt-hours (MWh) sold by the Retail Energy Provider during the previously elapsed calendar year from a hydroelectric facility;
- 3) The total amount of megawatt-hours (MWh) sold by the Retail Energy Provider during the previously elapsed calendar year, net of energy sales from a hydroelectric facility and the DGAC;
- 4) The DGAC and accompanying calculation, including the total Distributed Renewable Energy produced in the previously elapsed calendar year less energy associated with RECs in the Renewables Registry;
- 5) The number of megawatt-hours (MWh) that the Retail Energy Provider generated or purchased from a Sustainable Renewable Energy Source or an Alternative Renewable Energy Source during the previously elapsed calendar year;
- 6) The RECs, issued and registered in the Renewables Registry, presented to satisfy compliance with all or part of the Renewable Energy Portfolio during the previously elapsed calendar year, including identification of those RECs preserved from earlier years;

- 7) The RECs, issued and registered in the Renewables Registry, presented to satisfy compliance with all or part of the Renewable Energy Portfolio applicable to the;
- 8) The Renewable Energy Acquisition Report, if applicable;
- 9) The Distributed Renewable Energy that the Retail Energy Provider purchased to meet all or part of the Renewable Energy Portfolio during the previously elapsed calendar year;
- 10) The total amount of Renewable Energy acquired by the Retail Energy Provider (in megawatt-hours, or MWh) that it presents to prove full or partial compliance with the Renewable Energy Portfolio for the previously elapsed calendar year;
- 11) The amount of Renewable Energy purchased by the Retail Energy Provider during the previously elapsed calendar year, expressed as a percentage of the total amount of megawatt-hours (MWh) sold by the Retail Energy Provider during the previously elapsed calendar year, net of the sales of energy that comes from a hydroelectric facility that are not Qualified Hydropower and the DGAC;
- 12) The number of megawatt-hours (MWh) that the Retail Energy Provider estimates it will sell during the current calendar year;
- 13) The number of megawatt-hours (MWh) that the Retail Energy Provider estimates it must generate or acquire to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable to the current calendar year;
- 14) The total amount of megawatt-hours (MWh) of Sustainable Renewable Energy or Alternative Renewable Energy that the Retail Energy Provider estimates will be supplied to it under a power purchase agreement in effect when the Annual Compliance Report is filed;
- 15) The total number of RECs temporarily preserved for future use that the Retail Energy Provider will submit to satisfy compliance with all or part of the Renewable Energy Portfolio applicable to the current calendar year;
- 16) The cost incurred by the Retail Energy Provider to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable to the previously elapsed calendar year, separately breaking down the cost related to the purchase of Sustainable Renewable Energy, Distributed Renewable Energy, or Alternate Renewable Energy, and the cost related to the purchase of RECs;
- 17) The cost estimated by the Retail Energy Provider to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable to the current year, breaking down

separately the cost related to the purchase of Sustainable Renewable Energy, Distributed Renewable Energy, or Alternative Renewable Energy, and the cost related to the purchase of RECs;

- 18) Evidence of energy purchases and the acquisition of RECs (e.g., contracts, invoices, payment receipts, or similar documents); and
- 19) Any other information or documentation that the Energy Bureau requires by order.

Section 3.07.- Withdrawal and cancelation of RECs.

The Energy Bureau will retire and cancel all RECs filed as evidence of compliance with the Renewable Energy Portfolio. Upon retirement and cancellation, said REC may not be filed in a subsequent calendar year.

Section 3.08.- Acquisition of RECs during the Reconciliation Period.

A Retail Energy Provider may, during the Reconciliation Period, acquire RECs to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable to the previous calendar year. The Retail Energy Provider may not present the RECs thus acquired to demonstrate compliance with the Renewable Energy Portfolio applicable to the current calendar year.

Section 3.09.- Preservation of RECs.

- A. A Retail Energy Provider may temporarily preserve for future use the RECs it possesses. The effect of preserving a REC will be as follows:
 - 1) Once preserved, such REC may not be sold or otherwise transferred.
 - 2) A preserved REC may be used only to evidence compliance with the Renewable Energy Portfolio applicable to the two (2) calendar years in a row, counted from the date the REC was preserved.
 - 3) A REC preserved and subsequently filed within the first calendar year following the date of preservation will represent one (1) megawatt- hour (MWh) of electricity produced by a Sustainable Renewable Energy Source or an Alternative Renewable Energy Source.
 - 4) A REC preserved and subsequently submitted during the second calendar year following the date of preservation will represent one-half (0.5) megawatt-hours (MWh) of electricity produced by a Sustainable Renewable Energy Source or an Alternative Renewable Energy Source.

ARTICLE 4.- EVALUATION OF ANNUAL COMPLIANCE REPORTS

Section 4.01.- Evaluation regarding compliance with the presentation requirements.

- A. Within the term of thirty (30) calendar days, counted from the date of filing of the Annual Compliance Report, the Energy Bureau must evaluate an Annual Compliance Report to determine if it meets the requirements established in Section 3.05 of this Regulation.
- B. If the Energy Bureau determines that the Annual Compliance Report was not submitted under the requirements established in Section 3.05 of this Regulation, it will issue a resolution by which it will point out the deficiencies found. The Retail Energy Provider will have a term of twenty (20) calendar days, counted from the resolution, to correct the indicated deficiencies. At the request of a party, the Energy Bureau may extend said term for just cause.
- C. If the Energy Bureau determines that the Annual Compliance Report was submitted under the requirements established in Section 3.05 of this Regulation, it will issue a resolution.

Section 4.02.- Term to evaluate the Annual Compliance Report; initial determination.

- A. The Energy Bureau must evaluate the Annual Compliance Report within a term of thirty (30) calendar days, counted from the date of notification of the resolution by which it informed that the Annual Compliance Report was presented under Section 3.05 of this Regulation.
- B. If after evaluating the Annual Compliance Report, the Energy Bureau determines that the Retail Energy Provider complied with the Renewable Energy Portfolio applicable to the calendar year under review, it will issue a resolution and order, within the term described in Paragraph (A) of this Section, which will have the following:
 - 1) The determination that the Retail Energy Provider complied with the Renewable Energy Portfolio applicable to the calendar year under review;
 - 2) Requirement to the Retail Energy Provider to transfer to the Energy Bureau the number of RECs necessary to comply with the applicable Renewable Energy Portfolio, within the term established by the Energy Bureau through a resolution and order;
 - 3) Determination regarding whether the Retail Energy Provider is authorized to temporarily preserve RECs to evidence compliance with the Renewable Energy Portfolio applicable to later calendar years;

- 4) If applicable, the number of RECs and/or the number of megawatt-hours (MWh) that the Retail Energy Provider is authorized to temporarily preserve to evidence compliance with the Renewable Energy Portfolio applicable to later calendar years; and
 - 5) Any other determination or order that the Energy Bureau considers necessary and pertinent.
- C. If after evaluating the Annual Compliance Report, the Energy Bureau determines that the Retail Energy Provider did not comply with the requirements of the Renewable Energy Portfolio applicable to the calendar year under review, it will issue an Initial Notice of Default, within the term described in Paragraph (A) of this Section. that will have the following:
- 1) The nature of the breach;
 - 2) The term for the Retail Energy Provider to submit its response to the Initial Notice of Default;
 - 3) Warning of the penalties to which the Retail Energy Provider is exposed for non-compliance with the Renewable Energy Portfolio and for not submitting a response to the Initial Notice of Default; and
 - 4) Any other determination or order that the Energy Bureau deems necessary and pertinent.

Section 4.03. - Term to respond to the Initial Notice of Default; content of the Initial Notice of Default.

- A. The Retail Energy Provider must submit a response to the Initial Notice of Default within a term of thirty (30) calendar days from the date of notification of the Initial Notice of Default.
- B. In response to the notice of non-compliance, the Retail Energy Provider may present justifications for non-compliance, in accordance with Section 4.04 of these Regulations. The Retail Energy Provider may argue there was no such breach, justifying its position.
- C. The Retail Energy Provider must also submit, for evaluation and approval by the Energy Bureau, a corrective action plan proposal to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable in later calendar years. The Energy Bureau may, at its discretion, approve the proposed corrective action plan, modify it, or approve a different corrective action plan.

Section 4.04.- Justifications for non-compliance.

- A. The Retail Energy provider may justify its non-compliance by demonstrating the reasonable and good-faith efforts it has made to comply with the Renewable Energy Portfolio. To establish the reasonableness and good faith of its defenses to non-compliance, the Retail Energy Provider must demonstrate to the satisfaction of the Energy Bureau that its non-compliance was due to one or more of the following reasons:
- 1) Force Majeure, as defined by this Regulation;
 - 2) Unforeseeable substantial loss of the renewable resource;
 - 3) Labor disturbances and strikes;
 - 4) Violation of contractual clauses of a renewable energy purchase agreement by a contracting party (other than the Retail Energy Provider);
 - 5) Insufficiency of Renewable Energy Sources;
 - 6) Insufficiency of Renewable Energy Producers;
 - 7) The excessive cost of the acquisition of electrical energy generated by a Renewable Energy Producer; and
 - 8) The excessive cost of acquiring RECs.
- B. For this Section, the term “excessive cost” shall be interpreted as that cost that exceeds the fine that would be imposed on the Retail Energy Provider for not acquiring the electrical energy generated by a Renewable Energy Producer or the REC in question.

Section 4.05.- Determination regarding the response to the Initial Notice of Default.

- A. The Energy Bureau must evaluate the response to the Initial Notice of Default and issue a Final Resolution within a term of forty-five (45) calendar days, counted from the date of filing of the response to the non-compliance notice. The Final Resolution must clearly detail the findings of fact and the conclusions of law on which the determination of the Energy Bureau is based.
- B. If the Energy Bureau determines that the Retail Energy Provider satisfactorily justified its non-compliance with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review, the Final Resolution will also include:

- 1) The determination that the Retail Energy Provider demonstrated to the satisfaction of the Energy Bureau all reasonable and good-faith efforts made to try to comply with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review and that the response to the Initial Notice of Default satisfies the criteria established in Section 4.03 of these Regulations;
 - 2) The approved corrective action plan to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable in later calendar years;
 - 3) A moratorium on any imposition of fines on the Retail Energy Provider in relation to compliance with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review; and
 - 4) Any other determination or order that the Energy Bureau deems pertinent and necessary.
- C. If the Energy Bureau determines that the Retail Energy Provider did not adequately justify its non-compliance with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review, the Final Resolution will also include:
- 1) The determination that the Retail Energy Provider did not demonstrate to the satisfaction of the Energy Bureau reasonable and good-faith efforts made to try to comply with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review;
 - 2) The level of compliance with the Renewable Energy Portfolio reached by the Retail Energy Provider for the calendar year under review, expressed as a percentage (relative to sales) and in megawatt-hours (MWh);
 - 3) The difference between the required amount of Renewable Energy applicable to the Retail Energy Provider in the calendar year under review and the level of compliance with the Renewable Energy Portfolio achieved by the Retail Energy Provider, in megawatt-hours (MWh);
 - 4) The approved corrective action plan to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable in later calendar years;
 - 5) The fine to be imposed on the Retail Energy Provider for non-compliance with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review, as determined under this Regulation;
 - 6) The term to pay the fine described in Paragraph (5) above; and
 - 7) Any other determination or order that the Energy Bureau deems pertinent and necessary.

- D. Where the Energy Bureau determines that a Retail Energy Provider failed to comply with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review, the Energy Bureau will render a report to the Governor and the Legislature, within a term of thirty (30) calendar days, counted from the date of notification of the Final Resolution, without prejudice to any subsequent process that may move forward by law.
- E. The report required in Paragraph (D) of this Section shall have the following information and documents:
 - 1) The Annual Compliance Report;
 - 2) The Initial Notice of Default;
 - 3) The response to the Initial Notice of Default;
 - 4) The Final Resolution; and
 - 5) Any other document or information that the Energy Bureau considers necessary or pertinent.

Section 4.06.- Fine for non-compliance with the Renewable Energy Portfolio.

- A. If after evaluating the response to the Initial Notice of Default, the Energy Bureau determines that a Retail Energy Provider failed to comply with the Renewable Energy Portfolio applicable to the calendar year under review, it will impose a fine on the Retail Energy Provider, under this Section.
- B. The fine described in Paragraph (A) above shall be determined as follows:
 - 1) The Energy Bureau will establish the level of compliance with the Renewable Energy Portfolio reached by the Retail Energy Provider for the calendar year under review, in megawatt-hours (MWh);
 - 2) The Energy Bureau will calculate the difference between the required amount of Renewable Energy applicable to the Retail Energy Provider in the calendar year under review and the level of compliance with the Renewable Energy Portfolio achieved by the Retail Energy Provider, in megawatt hours (MWh). This difference represents the level of non-compliance with the Renewable Energy Portfolio for the calendar year under review.
 - 3) The minimum fine will equal two times the multiplication of the level of non-compliance with the Renewable Energy Portfolio, as calculated in Paragraph (2) above, and the minimum value of the RECs in force during the calendar year under review.

- C. The Retail Energy Provider must settle the fine imposed by the Energy Bureau, within a term of thirty (30) calendar days, counted from the date of notification of the fine, in the way established by the Energy Bureau.
- D. If the Retail Energy Provider does not settle the fine imposed by the Energy Bureau within the term established in Paragraph (C) above, the Energy Bureau may impose additional sanctions under Act No. 57-2014.

ARTICLE 5.- REQUEST FOR RECONSIDERATION AND JUDICIAL REVIEW

Section 5.01.- Request for Reconsideration.

Any person who is not satisfied with a decision made by the Energy Bureau under this Regulation may present, within a term of twenty (20) calendar days from the on which a copy of the final decision of the Energy Bureau is notified by the Secretary of the Energy Bureau , a request for reconsideration before the Energy Bureau in which the petitioner details the reasons that support the request and the decisions that, in the petitioner's opinion, the Energy Bureau should reconsider.

Section 5.02.- Judicial Review.

Any person dissatisfied with a final decision of the Energy Bureau under this Regulation may, within thirty (30) calendar days from the date of notification of the copy of the final decision in response to a request for reconsideration, or within thirty (30) calendar days from the date on which a copy of the final decision of the Energy Bureau is notified by the Secretary of the Energy Bureau, if a request for reconsideration has not been submitted, appear before the Court of Appeals of the Government of Puerto Rico through a judicial review remedy, under Section 4.2 of the LPAU and the applicable Rules of the Court of Appeals.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reguladora de Servicio Público
Negociado de Energía de Puerto Rico

**REGLAMENTO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y EL
CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
SECCIÓN 1.01.- TÍTULO.....	4
SECCIÓN 1.02.- BASE JURÍDICA.....	4
SECCIÓN 1.03.- PROPÓSITO Y RESUMEN EJECUTIVO.....	4
SECCIÓN 1.04.- APLICABILIDAD.....	5
SECCIÓN 1.05.- INTERPRETACIÓN.....	5
SECCIÓN 1.06.- DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS.....	5
SECCIÓN 1.07.- PROCEDIMIENTOS IMPREVISTOS.....	5
SECCIÓN 1.08.- DEFINICIONES.....	5
SECCIÓN 1.09.- VERSIÓN PREVALECIENTE.....	10
SECCIÓN 1.10.- FORMULARIOS.....	11
SECCIÓN 1.11.- MODO DE PRESENTACIÓN.....	11
SECCIÓN 1.12.- EFECTO DE LA PRESENTACIÓN.....	11
SECCIÓN 1.13.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	11
SECCIÓN 1.14.- CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN.....	12
SECCIÓN 1.15.- VIGENCIA.....	12
SECCIÓN 1.16.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.....	12
SECCIÓN 1.17.- SANCIONES POR BRINDAR INFORMACIÓN FALSA.....	12
SECCIÓN 1.18.- CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS LEGALES APLICABLES.....	13
ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	13
SECCIÓN 2.01.- CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA A GRAN ESCALA.....	13
SECCIÓN 2.02.- ORIGINACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE (CER).....	13
SECCIÓN 2.03.- REQUISITOS PARA LA ORIGINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	14
SECCIÓN 2.04.- TITULARIDAD Y DERECHOS SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 2.05.- VALOR MÍNIMO DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 2.06.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE RENOVABLES.....	15
ARTÍCULO 3.- CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 3.01.- CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	15
SECCIÓN 3.02.- CANTIDAD DE ENERGÍA RENOVABLE REQUERIDA PARA CUMPLIR CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	16
SECCIÓN 3.03.- MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	17
SECCIÓN 3.04.- INFORME DE ADQUISICIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE; INVIABILIDAD DE ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.....	17
SECCIÓN 3.05.- REQUISITO DE PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO.....	19
SECCIÓN 3.06.- CONTENIDO DEL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO.....	19

SECCIÓN 3.07.- RETIRO Y CANCELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.	21
SECCIÓN 3.08.- ADQUISICIÓN DE CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE DURANTE EL PERÍODO DE RECONCILIACIÓN.	21
SECCIÓN 3.09.- CONSERVACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE.	22
ARTÍCULO 4.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE CUMPLIMIENTO	22
SECCIÓN 4.01.- EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN.....	22
SECCIÓN 4.02.- PLAZO PARA EVALUAR EL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO; DETERMINACIÓN INICIAL.	23
SECCIÓN 4.03. – PLAZO PARA RESPONDER AL AVISO INICIAL DE INCUMPLIMIENTO; CONTENIDO DEL AVISO INICIAL DE INCUMPLIMIENTO.	24
SECCIÓN 4.04.- JUSTIFICACIONES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO.....	24
SECCIÓN 4.05.- DETERMINACIÓN CON RESPECTO A LA RESPUESTA AL AVISO INICIAL DE INCUMPLIMIENTO.	25
SECCIÓN 4.06.- MULTA POR INCUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE.....	27
ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	28
SECCIÓN 5.01.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN.	28
SECCIÓN 5.02.- REVISIÓN JUDICIAL.	28

REGLAMENTO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE Y CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre los Certificados de Energía Renovable y el Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico”.

Sección 1.02.- Base jurídica.

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*; la Ley Núm. 82-2010, conocida como la *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico*; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (“LPAU”).

Sección 1.03.- Propósito y resumen ejecutivo.

La Junta Reglamentadora de Servicio Público del Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) adopta y promulga este Reglamento para examinar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable y establecer las disposiciones reglamentarias que aplican a los Certificados de Energía Renovable (CER). Mediante este Reglamento, el Negociado de Energía promulga un marco regulatorio estable y predecible, con la capacidad de promover y convertir la generación de energía renovable en una actividad viable y facilitar el cumplimiento de los Proveedores de Energía al Detal con la Cartera de Energía Renovable, según se establece en la Ley Núm. 82-2010.

Este Reglamento incluye las disposiciones concernientes a la manera en que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) y otros Proveedores de Energía al Detal pueden demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable durante cada año calendario. También describe el proceso que utilizarán los Proveedores de Energía al Detal para presentar los Informes Anuales de Cumplimiento que serán evaluados por el Negociado de Energía. De igual forma, este Reglamento estipula los términos bajo los cuales el Negociado de Energía deberá evaluar los Informes Anuales de Cumplimiento, así como el contenido mínimo requerido para las resoluciones y órdenes emitidas por el Negociado de Energía al respecto.

Por último, este Reglamento establece la forma en que el Negociado de Energía notificará a los Proveedores de Energía al Detal si existe incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, así como los mecanismos procesales que utilizará el Negociado de Energía para imponer multas y penalidades a los Proveedores de Energía al Detal por dicho incumplimiento.

Sección 1.04.- Aplicabilidad.

Este Reglamento será de aplicación para toda Persona sujeta a la Cartera de Energía Renovable, ya sea que se haya establecido mediante legislación o reglamentos federales o locales; todas las Compañías de Servicio Eléctrico y todos los Productores de Energía Renovable, según se definen estos términos en el presente Reglamento, así como para toda Persona que registre, compre, venda o transfiera un Certificado de Energía Renovable originado en virtud de este Reglamento.

Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento se interpretará de manera que promueva el mayor interés público y la protección de los intereses de los residentes de Puerto Rico, y que garantice el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de forma rápida, razonable y económica.

Sección 1.06.- Disposiciones de otros reglamentos.

Este Reglamento podrá complementarse con otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con este Reglamento.

Sección 1.07.- Procedimientos imprevistos.

Si un procedimiento específico no se ha contemplado en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá abordarlo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 57-2014, la Ley Núm. 17-2019 y la Ley Núm. 82-2010.

Sección 1.08.- Definiciones.

- A. Las siguientes definiciones se utilizarán en este Reglamento y no tienen la intención de modificar las definiciones utilizadas en cualquier otro reglamento, resolución u orden del Negociado de Energía.
- B. Para propósitos de este Reglamento, los términos que se definen a continuación tendrán el significado aquí establecido, a menos que surja claramente lo contrario según el contexto del contenido de alguna de las disposiciones:
 - 1. "AEE" — significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), sus subsidiarias, sus empresas sucesoras, o el Operador de Transmisión y Distribución.
 - 2. "Atributos Ambientales y Sociales" — significa todas las cualidades y propiedades de los CER, que son inseparables y que incluyen beneficios para la naturaleza, el ambiente y la sociedad que son producto de la generación de Energía Renovable, pero que excluye los Atributos de Energía, según se definen en este Reglamento. Los Atributos Ambientales y Sociales incluyen, sin limitarse a esto, la reducción de contaminantes

ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones de gases de efecto de invernadero.

3. “Atributos de Energía” — se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica, medidos en unidades o fracciones de megavatios-hora (MWh) derivados de una Fuente de Energía Renovable, e incluye el uso o el consumo de electricidad, la estabilidad de la red eléctrica, la capacidad de producción y las aportaciones al sistema eléctrico de Puerto Rico.
4. “Aviso Inicial de Incumplimiento” — se refiere a la determinación inicial del Negociado de Energía de que el Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año de evaluación.
5. “Batería de Combustible” — significa cualquier Sistema electroquímico en el que la energía de una reacción química se convierte directamente a electricidad.
6. “Biomasa Renovable”. — significa todo material orgánico o biológico derivado de organismos que tienen el potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desperdicios y los combustibles derivados del alcohol, la biomasa natural, que se produce en la naturaleza sin intervención humana, y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo derivado de las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los residuos sólidos de la industria agroalimentaria y la industria de la transformación de la madera. También incluye cualquier biomasa de naturaleza similar a la descrita, según designada por el Programa de Política Pública Energética.
7. “Cartera de Energía Renovable” — significa el porcentaje de Energía Renovable Sostenible o de Energía Renovable Alternativa requerido de cada Proveedor de Energía al Detal, según establecido en la Ley Núm. 82-2010 y en este Reglamento.
8. “Central Eléctrica Virtual”— significa una Compañía de Servicio Eléctrico debidamente autorizada por el Negociado de Energía para actuar como intermediaria entre la AEE, sus subsidiarias, sus empresas sucesoras o el Operador de Transmisión y Distribución y los clientes que tienen sistemas de generación de Energía Renovable Distribuida, para manejar, añadir y vender dicha energía a la AEE bajo Contratos de Compraventa de Energía Renovable sujeto a un proceso competitivo.
9. “Certificado de Energía Renovable” o “CER” — es un bien mueble que constituye un activo mercadeable y negociable o de valor económico, que se puede adquirir, vender, ceder y transferir entre personas para cualquier propósito legal y que representa total e indisolublemente el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una Fuente de Energía Renovable en Puerto Rico, emitido y registrado de conformidad con este Reglamento y el cual incluye, a su vez, todos los Atributos Ambientales y Sociales de dicho megavatio de electricidad.
10. “Compañía de Servicio Eléctrico” — se refiere a cualquier Persona dedicada a la prestación de servicios de generación, transmisión y distribución y facturación, transferencia de energía eléctrica, servicios de redes, almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica y cualquier otro servicio energético según definido por el

Negociado de Energía en el Reglamento 8701.¹ La AEE y el Operador de Transmisión y Distribución se considerarán como Compañías de Servicio Eléctrico.

11. “Contador” — Instrumento cuya función es medir y registrar el flujo bidireccional (en dos direcciones) de la electricidad; es decir, la energía que suministrada al cliente y recibida por este en kilovatios-hora a través de un sistema de generación distribuida interconectado con el sistema eléctrico de la AEE.
12. “Contratos de Compraventa de Energía Renovable” — significa los acuerdos para la compra de energía eléctrica producida por una Fuente de Energía Renovable. Estos acuerdos pueden incluir la adquisición de Certificados de Energía Renovable, según definidos en el presente Reglamento, que son producto de la energía generada por el Productor de Energía Renovable, ya sea oír una cantidad acordada o mediante una tarifa preestablecida ajustada a un largo plazo preestablecido.
13. “Crédito por Reserva de Generación Distribuida” (“Distributed Generation Allowance Credit” o “DGAC”) – es igual a la cantidad de energía en megavatios-hora del total de energía renovable distribuida, el cual el Operador de Transmisión y Distribución estima anualmente, menos la energía renovable distribuida con los Certificados de Energía Renovable relacionados que figuran en el Registro de Renovables para el período aplicable. Luego se multiplica el total por un factor igual a un 100%, menos la obligación de la Cartera de Energía Renovable para el año en cuestión.
14. “Energía Hidroeléctrica” — significa la energía producida por: (i) un aumento en la eficiencia o un aumento en la capacidad de producción, alcanzado en una central hidroeléctrica construida antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley Núm. 82-2010 o (ii) una central hidroeléctrica construida después de la fecha de entrada en vigor de la Ley Núm. 82-2010.
15. “Energía Renovable” — incluye los términos “Energía Renovable Sostenible”, “Energía Renovable Alternativa” y “Energía Renovable Distribuida”.
16. “Energía Renovable Alternativa” — significa energía derivada de estas fuentes:
 - a. combustión de gas derivado de un sistema de vertedero sanitario;
 - b. digestión anaeróbica; y
 - c. baterías de combustible (“fuel cells”) que utilizan Energía Renovable Sostenible.
17. “Energía Renovable Distribuida” — significa Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alternativa suministrada a una Compañía de Servicio Eléctrico o generada para el consumo propio del productor o para venta a un tercero y cuya fuente de generación está conectada al voltaje de distribución. Los sistemas comunitarios se consideran como energía renovable distribuida a nivel residencial y su capacidad

¹Reglamento 8701, *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 5 de febrero de 2016, según enmendado.

máxima será determinada por el Negociado de Energía mediante una resolución, con la colaboración de la AEE o del Operador de Transmisión y Distribución.

18. "Energía Renovable Sostenible" — significa energía derivada de las siguientes fuentes:
 - a. Energía solar;
 - b. Energía eólica;
 - c. Energía geotérmica;
 - d. Combustión de biomasa renovable;
 - e. Combustión de gas derivado de biomasa renovable;
 - f. Combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable;
 - g. Energía hidroeléctrica;
 - h. Energía marina e hidrocínética renovable, según se define en la Sección 632 de la Ley de Independencia y Seguridad Energética de los Estados Unidos de América de 2007 ("The Energy Independence and Security Act of 2007", Pub. L. 110-140, 42 USC § 17211); y
 - i. Energía térmica oceánica.
19. "Fuente de Energía Renovable" — incluye los términos "Fuente de Energía Renovable Alternativa", "Fuente de Energía Renovable Distribuida" y "Fuente de Energía Renovable Sostenible".
20. "Fuente de Energía Renovable Alternativa". — significa cualquier fuente de electricidad que produce energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Alternativa.
21. "Fuente de Energía Renovable Distribuida" — significa cualquier Fuente de electricidad que produce energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Distribuida.
22. "Fuente de Energía Renovable Sostenible" — significa cualquier fuente de electricidad que produce energía eléctrica mediante el uso de Energía Renovable Sostenible.
23. "Fuerza Mayor" — significa un evento que es imprevisible o que, de ser previsto, es inevitable. Incluye actos excepcionales causados por la naturaleza misma, como los terremotos, inundaciones y huracanes, así como otros eventos que son resultado de las acciones humanas, como motines, huelgas y guerras, entre otros.
24. "Informe Anual de Cumplimiento" — significa el informe anual que todo Proveedor de Energía al Detal debe presentar al Negociado de Energía para certificar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.
25. "Inicio de Operaciones" — se refiere al momento en el que un sistema de energía comienza su operación ordinaria (es decir, cuando se han completado las etapas o fases de prueba y ajustes (puesta en marcha)).
26. "Negociado de Energía" — significa el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, según establecido en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y la Ley Núm. 211-2018, el cual es una entidad especializada independiente encargada de regular, supervisar y velar por el cumplimiento de la política pública energética del

Gobierno de Puerto Rico, anteriormente conocido como la Comisión de Energía de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 57-2014.

27. “Operador” — significa toda persona que controla o maneja una Fuente de Energía Renovable o un Proveedor de Energía al Detal.
28. “Operador de Transmisión y Distribución” – significa la entidad autorizada por el Negociado de Energía para operar y mantener el sistema de transmisión y distribución de Puerto Rico.
29. “Período de Reconciliación” — significa el período de sesenta (60) días calendario posteriores al último día del año calendario recién concluido, durante el cual un Proveedor de Energía al Detal puede adquirir un Certificado de Energía Renovable (CER) para cumplir con las normas impuestas por la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario recién concluido.
30. “Persona” — significa todo individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública o entidad bajo la jurisdicción del Negociado de Energía. El término “Persona” incluye específicamente a los Productores de Energía Renovable Sostenible, Productores de Energía Renovable Alternativa, Proveedores de Energía al Detal, Productores de Energía Renovable Distribuida, el Operador de Transmisión y Distribución y la AEE, entre otros.
31. “Productor de Energía Renovable” — incluye los términos “Productor de Energía Renovable Alternativa”, “Productor de Energía Renovable Distribuida” y Productor de Energía Renovable Sostenible.
32. “Productor de Energía Renovable a Gran Escala” o “Productor de Energía Renovable a Nivel de Empresa de Servicio Público” — significa un operador de una Fuente de Energía Renovable que genera y vende electricidad y cuya capacidad es mayor de un (1) megavatio (MW) y está situado al frente del contador.
33. “Productor de Energía Renovable Alternativa” — se refiere al Operador de una Fuente de Energía Renovable Alternativa que genera y vende electricidad y cuya capacidad es mayor de un (1) megavatio (MW).
34. “Productor de Energía Renovable Distribuida” — significa cualquier Operador de una Fuente de Energía Renovable Distribuida.
35. “Productor de Energía Renovable Sostenible” — significa un Operador de una Fuente de Energía Renovable Sostenible que genera y vende electricidad y cuya capacidad es mayor de un (1) megavatio (MW).
36. “Programa de Política Pública Energética” — significa el programa adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, encargado de elaborar y difundir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 211-2018, conocida como el *Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*.

37. “Prosumidor” — significa todo usuario o consumidor del Sistema Eléctrico que tiene la capacidad de generar electricidad para su propio consumo y que tiene la capacidad de suplir cualquier excedente de energía a la Red Eléctrica o a otros usuarios.
38. “Proveedor de Energía al Detal” — significa la AEE o cualquier otra Persona que venda energía al detal y que haya vendido más de cincuenta mil (50,000) megavatios-hora (MWh) de energía eléctrica a los consumidores de energía eléctrica en Puerto Rico durante el año calendario anterior o que planifica vender dicha cantidad de energía durante el año en curso. Excluye a los proveedores que no generan energía o que no tienen control sobre la adquisición de los recursos de energía que transmiten o distribuyen. Para determinar si una persona es un Proveedor de Energía al Detal, se tomará en consideración la venta de energía al detal por parte de cualquier empresa afiliada a dicha persona en Puerto Rico. Toda compañía que controla o maneja, es controlada o manejada, o está sujeta al control o manejo común de un Proveedor de Energía al Detal se considerará como una “compañía afiliada”. El término Proveedor de Energía al Detal no incluye a los Productores de Energía cuya energía está destinada a la reventa ni al Operador de Transmisión y Distribución, siempre y cuando no genere energía o no tenga control sobre la adquisición de recursos de energía. Si la definición de Proveedor de Energía al Detal sufre alguna modificación en la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, la definición incluida en este Reglamento reflejará lo que esté en vigor en la política pública.
39. “Red Eléctrica” — significa la infraestructura de transmisión y distribución de energía del Gobierno de Puerto Rico que es operada, mantenida y administrada por la AEE o por una Compañía de Servicio Eléctrico.
40. “Registro de Renovables” — significa el Registro Norteamericano de Renovables (conocido como el “North American Renewables Registry” o “NARR”), que maneja una plataforma electrónica que emite Certificados de Energía Renovable con números de serie únicos, donde las fuentes registradas pueden crear y administrar sus cuentas individuales y pueden publicar y transferir Certificados de Energía Renovable; así como cualquier otro registro establecido o autorizado por el Negociado de Energía para transferir y llevar cuenta de los Certificados de Energía Renovable in Puerto Rico.
41. “Sistema Eléctrico” – significa el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

C. Se entenderá que toda palabra utilizada en singular en este Reglamento también incluye el plural, a menos que el contexto indique lo contrario.

Sección 1.09.- Versión prevaleciente.

De surgir alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés del presente Reglamento, prevalecerá la versión en inglés.

Sección 1.10.- Formularios.

El Negociado de Energía establecerá los formularios que considere necesarios para llevar a cabo los procedimientos que se disponen en este Reglamento. Dichos formularios estarán disponibles para el público a través del sitio web del Negociado de Energía. El hecho de que el Negociado de Energía no haya adoptado uno o más formularios, que se encuentre en proceso de revisión de los formularios o que el portal de internet esté fuera de servicio no exime a ninguna persona de su deber de cumplir con las disposiciones aquí establecidas, de proporcionar la información requerida en este Reglamento o de cumplir con cualquier orden emitida por el Negociado de Energía.

Sección 1.11.- Modo de presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud del presente Reglamento o de cualquier orden del Negociado de Energía deben enviarse al Negociado de Energía en formato electrónico de acuerdo con las instrucciones que el Negociado establezca mediante una orden con relación al sistema de radicación electrónica y las políticas de comparecencia establecidas. Si el sistema de radicación electrónica no está en operación o no funciona temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud del presente Reglamento o de cualquier orden emitida por el Negociado de Energía deberán enviarse al Negociado de Energía de acuerdo con las instrucciones que el Negociado de Energía establecerá mediante una orden.

Sección 1.12.- Efecto de la presentación.

La presentación de un documento cuyo contenido ha sido redactado por la parte que firma el documento equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, según su mejor conocimiento, información y creencia, el documento se redactó luego de un análisis razonable y se basa en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correctos.

Sección 1.13.- Información confidencial.

Si como parte del cumplimiento con el presente Reglamento o con cualquier otra orden del Negociado de Energía, una persona tiene la obligación de divulgar información privilegiada al Negociado de Energía de conformidad con los privilegios probatorios aplicables, dicha persona identificará la alegada información privilegiada y solicitará por escrito al Negociado de Energía la protección de dicha información bajo el Artículo 6.15 de la Ley Núm. 57-2014. Al identificar información privilegiada y solicitar trato confidencial por parte del Negociado de Energía, la parte solicitante seguirá las reglas y procedimientos establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según sea enmendada, para la presentación, manejo y tratamiento de información confidencial. Salvo en el caso de información protegida bajo el privilegio abogado-cliente, en ninguna circunstancia un reclamo de trato confidencial será motivo para negarse a prestar dicha información al Negociado de Energía.

Sección 1.14.- Cláusula de excepción.

Si algún artículo, disposición, palabra, oración, párrafo o sección de este Reglamento es impugnado ante un tribunal y es declarado inconstitucional o nulo, dicha oración no afectará, socavará ni invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, párrafo o sección declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, párrafo o sección en cualquier caso en específico no afectará o impedirá su aplicación o su validez en otro caso, a menos que se invalide específica y expresamente en todos los casos.

Sección 1.15.- Vigencia.

De acuerdo con la Sección 2.8 de la LPAU, este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

Sección 1.16.- Sanciones por incumplimiento.

Toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento podría estar sujeta al recibo de un Aviso de Incumplimiento bajo el Capítulo IV del Reglamento 8543² y, como resultado de dicho incumplimiento, podría estar sujeta a cualquier sanción o multa administrativa aplicable que el Negociado de Energía considere adecuada. De igual forma, el Negociado de Energía podrá: (i) entablar demandas, reclamaciones o causas de acción en su nombre ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en contra de cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos, propósitos y objetivos de la Ley Núm. 82-2010, o ante cualquier otro foro administrativo del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico; y (ii) emitir una orden de cese y desista o una orden para obligar a una persona a cumplir con los requisitos, propósitos y objetivos de la Ley Núm. 82-1010, lo que incluye, sin limitarse a esto, cumplir con la Cartera de Energía Renovable, además de tener la capacidad de presentarse directamente ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para exigir dicho cumplimiento.

Sección 1.17.- Sanciones por brindar información falsa.

Toda persona que ofrezca, brinde o envíe información falsa o incorrecta, a sabiendas de que es falsa o incorrecta, en cualquier documento, informe, solicitud, declaración o certificación requerida de conformidad con el presente Reglamento con la intención de defraudar, incurrirá en un delito grave y, de ser hallado culpable, podría ser sancionado con pena de prisión por un período mínimo de seis (6) meses y un máximo de cinco (5) años, además de la imposición de una multa de \$10,000 por cada violación.

²Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Sección 1.18.- Cumplimiento de otros requisitos legales aplicables.

El cumplimiento de este Reglamento no exime a ninguna persona de cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios aplicables establecidos por el Negociado de Energía o por cualquier otra entidad gubernamental.

ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS DE ENERGÍA RENOVABLE

Sección 2.01.- Contratos de compraventa de energía a gran escala.

- A. En los Contratos de Compraventa de Energía Renovable entre la AEE y un Productor de Energía Renovable a Nivel de Empresa de Servicio Público o una Central Eléctrica Virtual otorgados como resultado de un proceso competitivo a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, se establecerá claramente que el precio de la energía comprada incluye todos los Atributos Ambientales y Sociales relacionados con dicha energía. Por consiguiente, los Certificados de Energía Renovable que se originen en virtud del mencionado contrato de compraventa de energía se transferirán a la AEE, según sea el caso, sin ningún costo adicional.
- B. Los Contratos de Compraventa de Energía Renovable entre la AEE o el Operador de Transmisión y Distribución y un Productor de Energía Renovable a Gran Escala que estén en vigor en la fecha de vigencia de este Reglamento y que contengan cláusulas en las que se indica que el costo de los Certificados de Energía Renovable es aparte del costo de la energía generada, conservarán dichas cláusulas. No obstante, cualquier renegociación o renovación de los contratos estará sujeta a las disposiciones del Párrafo (A) de esta Sección.
- C. Los Proveedores de Energía al Detal no están autorizados a vender Certificados de Energía Renovable a menos que posean Certificados de Energía Renovable en exceso de su obligación anual.
- D. Los Proveedores de Energía al Detal, según definidos en el Reglamento 9374, el Reglamento de Traspaso de Energía ("Wheeling"), o cualquier otro reglamento que lo sustituya, deberán transferir anualmente a la AEE la cantidad de Certificados de Energía Renovable correspondiente a cualquier excedente de energía derivado de la producción de Energía Renovable en exceso del consumo de energía eléctrica por parte de sus clientes de traspaso de energía al detal, a más tardar el 15 de febrero del año posterior al año en que se registró dicho excedente.

Sección 2.02.- Origenación de los Certificados de Energía Renovable (CER).

- A. El Certificado de Energía Renovable se origina cuando el Registro de Renovables emite un documento con un número de serie único que indica el nombre del productor de energía renovable que generó la energía y el total de megavatios-hora

(MWh) de energía generados por una fuente de energía ubicada en Puerto Rico durante el año calendario en el que se generó dicha energía.

- B. En cada año calendario, un Productor de Energía Renovable puede originar los Certificados de Energía Renovable desde el 1 de enero del año calendario en el que se genera la energía hasta el 31 de enero del año siguiente. Este período del 1 de enero al 31 de enero del próximo año calendario en el que se genera la energía se concede con el propósito de corregir o actualizar cualquier medición realizada durante el año calendario en el que se genera la energía y para originar los Certificados de Energía Renovable producidos durante el mes de diciembre.
- C. La Energía Renovable Distribuida generada por los Prosumidores o por Productores de Energía Renovable Distribuida puede registrarse en el Registro de Renovables. La generación mediante sistemas de Energía Renovable Distribuida cuya capacidad es menor o igual a cien (100) kilovatios de corriente directa (kW_{DC}) se medirá directamente utilizando sistemas de medición [contadores] integrados. Estos sistemas no tienen que ser de calidad suficiente para generar ingresos (“revenue-grade”). El Negociado de Energía puede enmendar el reglamento en cualquier momento o de forma prospectiva para ordenar la medición directa de Energía Renovable Distribuida mediante el uso de sistemas “revenue-grade”.
- D. Los Proveedores de Energía al Detal pueden adquirir los Certificados de Energía Renovable para propósitos de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Los certificados también pueden ser adquiridos por otros compradores para cualquier propósito legítimo.

Sección 2.03.- Requisitos para la originación y certificación de los Certificados de Energía Renovable.

- A. En los casos en los que el Productor de Energía Renovable mantiene un Contrato de Compraventa de Energía Renovable con el Proveedor de Energía al Detal, el Productor de Energía Renovable mantendrá un acuerdo con el Proveedor de Energía al Detal correspondiente para la lectura de la producción de energía renovable mediante el uso de contadores. El Proveedor de Energía al Detal o el Operador de Transmisión y Distribución enviarán al Registro de Renovables la información sobre la generación de cada Productor de Energía Renovable, según dispuesto en este Reglamento. Si un Proveedor de Energía al Detal produce Energía Renovable, tendrá la obligación de demostrarle al Registro de Renovables la independencia entre ambas funciones.
- B. En todos los demás casos, el Productor de Energía Renovable podrá presentar la información requerida por el Registro de Renovables según lo establece el registro.

Sección 2.04.- Titularidad y derechos sobre los Certificados de Energía Renovable.

- A. Cada CER emitido pertenecerá a la fuente de energía que generó la electricidad hasta que se venda, ceda o transfiera legalmente la titularidad de dicho CER.
- B. Todo titular de un CER tiene derecho a negociar, mercadear, promocionar, vender y transferir o ceder legalmente la titularidad de los CER, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 2.05.- Valor mínimo de los Certificados de Energía Renovable.

- A. El valor mínimo de un CER es de un (1) dólar por megavatio-hora (MWh). El Negociado de Energía revisará el valor mínimo de cada CER por lo menos cada (3) años. Una vez que el Negociado de Energía establezca el valor mínimo de los Certificados de Energía Renovable, estos entrarán en vigor el 1 de enero del año calendario posterior a la fecha en que el Negociado de Energía estableció el nuevo valor.

Sección 2.06.- Modificación del Registro de Renovables.

El Negociado de Energía podrá, mediante una orden o resolución, cambiar el Registro de Renovables que se utilizará para cumplir con las disposiciones de este Reglamento. En cualquier circunstancia, dicho cambio o modificación entrará en vigor luego de haber pasado por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de emisión de una orden o resolución.

ARTÍCULO 3.- CUMPLIMIENTO CON LA CARTERA DE ENERGÍA RENOVABLE

Sección 3.01.- Cartera de Energía Renovable.

El porcentaje de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alternativa correspondiente a cada Proveedor de Energía al Detal será, como mínimo, el porcentaje correspondiente a dicho año calendario, según se indica a continuación:

<u>Año Calendario</u>	<u>Porcentaje (%) requerido de ventas al detal de energía renovable</u>
2025	40.00%
2026	41.33%
2027	42.66%
2028	44.00%
2029	45.33%
2030	46.67%
2031	48.00%
2032	49.33%
2033	50.66%
2034	52.00%
2035	53.33%
2036	54.66%
2037	56.00%
2038	57.33%
2039	58.66%
2040	60.00%
2041	64.00%
2042	68.00%
2043	72.00%
2044	76.00%
2045	80.00%
2046	84.00%
2047	88.00%
2048	92.00%
2049	96.00%
2050	100.00%

Sección 3.02.- Cantidad de Energía Renovable requerida para cumplir con la Cartera de Energía Renovable.

- A. La cantidad de Energía Renovable que exige a los Proveedores de Energía al Detal, aparte de la AEE, en un año determinado, se calcula multiplicando el porcentaje correspondiente al año, según establecido en la Sección 3.01 de este Reglamento, por el total de energía eléctrica, expresado en megavatios-hora (MWh), vendido por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario correspondiente.
- B. La cantidad de Energía Renovable que se exige a la AEE en un año determinado se calcula multiplicando el porcentaje correspondiente al año, según establecido en la Sección 3.01 de este Reglamento, por el total de energía eléctrica, expresado en

megavatios-hora (MWh), vendido por la AEE durante el año calendario correspondiente, menos el DGAC.

- C. Para propósitos de esta Sección, la cantidad de energía vendida por un Proveedor de Energía al Detal durante cada año calendario que proviene de una central hidroeléctrica no se contará como parte del volumen total de electricidad vendida por el Proveedor de Energía al Detal en dicho año.
- D. La cantidad de Energía Renovable Alternativa que un Proveedor de Energía al Detal puede utilizar para demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable en un año determinado no puede exceder el veinte por ciento (20%) de la cantidad de Energía Renovable requerida para dicho año.

Sección 3.03.- Mecanismos para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.

- A. Para demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, los Proveedores de Energía al Detal presentarán al Negociado de Energía un CER emitido y registrado en el Registro de Renovables por cada megavatio-hora (MWh) requerido, según calculado en la Sección 3.02 de este Reglamento.
- B. Todo CER presentado por un Proveedor de Energía al Detal en virtud de lo estipulado en la subsección (A) de esta Sección debe estar acompañado de una certificación que indique que la electricidad generada por el Productor de Energía Renovable se produjo y se vendió en Puerto Rico.
- C. Cada año, el Operador de Transmisión y Distribución proporcionará al Negociado de Energía un estimado de la cantidad de energía renovable generada por fuentes de energía renovable distribuida en su territorio de servicio, en megavatios-hora (MWh), independientemente de si dicha energía se suministra a una Compañía de Servicio Eléctrico o si el productor la genera para su propio consumo o para venta a un tercero. El Operador de Transmisión y Distribución deberá rendir cuentas, de manera transparente, sobre cómo realizó el estimado de la cantidad de Energía Renovable generada por fuentes de energía renovable distribuida.

Sección 3.04.- Informe de Adquisición de Energía Renovable; inviabilidad de adquisición de Certificados de Energía Renovable.

- A. El Informe de Adquisición de Energía Renovable incluirá la siguiente información:
 - 1) El nombre y la dirección física y postal del Productor de Energía Renovable Distribuida que produjo la energía que el Proveedor de Energía al Detal alega que cumple con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable. Si la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida es numerosa, como es el caso de los clientes residenciales de medición neta de la AEE, bastará con indicar la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida, clasificado por tipo de productor;

- 2) La cantidad de energía comprada al Productor de Energía Renovable Distribuida (en megavatios-hora, o MWh), incluidas las lecturas de los contadores o una referencia acerca de dónde puede accederse a dicha información en internet. Si la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida es tan numerosa, como es el caso de los clientes residenciales de medición neta de la AEE, que no es práctico proporcionar las lecturas de los contadores o una referencia acerca de dónde puede accederse a dicha información en internet, el Proveedor de Energía al Detal deberá brindar la información de forma conjunta por cada tipo de Productor de Energía Renovable Distribuida, junto con los documentos de su sistema de facturación que respalden la información provista. En el caso de la AEE, será suficiente presentar los informes mensuales de su sistema de servicio al cliente y facturación, clasificados por tipo de cliente;
- 3) El contrato de compraventa de energía, o una referencia acerca de dónde se puede acceder al contrato en internet. Si la cantidad de Productores de Energía Renovable Distribuida es tan numerosa como en el caso de los clientes residenciales de medición neta de la AEE, no será necesario presentar los contratos. No obstante, en esas circunstancias, el Proveedor de Energía al Detal deberá certificar que tiene un contrato válido con los Productores de Energía Renovable Distribuida reportados como parte de lo estipulado anteriormente en el Subpárrafo (1);
- 4) Evidencia de que el contrato de compra de energía o de medición neta demuestra claramente que la compra de energía incluye todos los Atributos Ambientales y Sociales relacionados con la energía comprada o adquirida;
- 5) Una explicación debidamente justificada de las razones por las cuales no es viable ni factible requerir que la energía renovable producida por los Productores de Energía Renovable Distribuida se registre y se contabilice de forma individual en el Registro de Renovables, por lo que no es posible presentar al Negociado de Energía los Certificados de Energía Renovable que representan dicha energía.
- 6) La siguiente certificación:

Certifico que el Proveedor de Energía al Detal que yo represento compró y revendió la cantidad de energía que se especifica en el documento que acompaña esta certificación para el año calendario examinado y que, como resultado de dicha compra y reventa, el Proveedor de Energía al Detal que yo represento cumplió con toda o parte de su obligación legal en virtud de la Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico. Reconozco que me expongo a sanciones civiles y penales por brindar

información falsa o incorrecta a sabiendas de que es falsa o incorrecta.

- 7) Cualquier otra información que el Negociado de Energía requiera mediante una orden o resolución.
- B. El Negociado de Energía podrá modificar, mediante una orden o resolución, el texto de la certificación descrita en la in Subsección (f) del Párrafo (A) de esta Sección.
- C. El Proveedor de Energía al Detal incluirá el Informe de Adquisición de Energía Renovable como parte del Informe Anual de Cumplimiento. Si el Negociado de Energía aprueba el Informe de Adquisición de Energía Renovable, acreditará la cantidad de energía adquirida de los Productores de Energía Renovable Distribuida como parte de la energía requerida para cumplir con la Cartera de Energía Renovable.
- D. Los Proveedores de Energía al Detal pueden, a su discreción, presentar informes trimestrales con la información que se indica en el Párrafo A de esta Sección 3.04, para reportar al Negociado de Energía el progreso alcanzado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 3.01 de este Reglamento, así como las razones u obstáculos que han enfrentado o que se anticipa que se enfrentarán para cumplir con dichos requisitos, y solicitar cualquier ayuda que corresponda. El Negociado de Energía podrá emitir determinaciones con respecto a las solicitudes realizadas en dichos informes según lo considere adecuado.

Sección 3.05.- Requisito de presentar el Informe Anual de Cumplimiento.

Todo Proveedor de Energía al Detal deberá presentar un Informe Anual de Cumplimiento al Negociado de Energía para su aprobación y evaluación, en o antes del 31 de marzo del año calendario posterior al año por el cual el Proveedor de Energía al Detal debe cumplir con la Cartera de Energía Renovable. Al hacerlo, deberán utilizar los formularios o plantillas (electrónicos o impresos) que el Negociado de Energía proporcione para dicho propósito.

Sección 3.06.- Contenido del Informe Anual de Cumplimiento.

- A. El Informe Anual de Cumplimiento deberá incluir la siguiente información:
 - 1) El total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior;
 - 2) El total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior procedentes de una central hidroeléctrica;
 - 3) El total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior, luego de deducir las ventas de energía

procedente de una central hidroeléctrica que no es Energía Eléctrica Cualificada y el DGAC;

- 4) El DGAC y el cálculo que lo acompaña, incluido el total de energía renovable distribuida producida en el año calendario anterior menos la energía relacionada con los Certificados de Energía Renovable que figuran en el Registro de Renovables;
- 5) La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal generó o compró de una Fuente de Energía Renovable Sostenible o de una Fuente de Energía Renovable Alternativa durante el año calendario anterior;
- 6) Los Certificados de Energía Renovable, emitidos y registrados en el Registro de Renovables y presentados para satisfacer el cumplimiento de toda o parte de la Cartera de Energía Renovable durante el año calendario anterior, incluida la identificación de los Certificados de Energía Renovable que se hayan conservado de años anteriores;
- 7) Los Certificados de Energía Renovable, emitidos y registrados en el Registro de Renovables y presentados para satisfacer el cumplimiento de toda o parte de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año calendario en curso, si corresponde;
- 8) El Informe de Adquisición de Energía Renovable, si corresponde;
- 9) La Energía Renovable Distribuida que el Proveedor de Energía al Detal adquirió para cumplir con toda o parte de la Cartera de Energía Renovable durante el año calendario anterior;
- 10) El total de Energía Renovable adquirida por el Proveedor de Energía al Detal (en megavatios-hora, o MWh) que presente para demostrar su cumplimiento total o parcial con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario anterior;
- 11) La cantidad de Energía Renovable adquirida por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior, expresada como un porcentaje del total de megavatios-hora (MWh) vendidos por el Proveedor de Energía al Detal durante el año calendario anterior, luego de deducir las ventas de energía procedente de una central hidroeléctrica y el DGAC;
- 12) La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal estima que venderá durante el año calendario en curso;
- 13) La cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal estima que debe generar o adquirir para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año calendario en curso;

- 14) El total de megavatios-hora (MWh) de Energía Renovable Sostenible o Energía Renovable Alternativa que el Proveedor de Energía al Detal estima que se le suministrará como parte de un contrato de compra de energía que esté en vigor al momento de presentar el Informe Anual de Cumplimiento;
- 15) El total de Certificados de Energía Renovable que se hayan conservado temporalmente para uso futuro y que el Proveedor de Energía al Detal presentará para satisfacer el cumplimiento con toda o con parte de la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario en curso;
- 16) El costo incurrido por el Proveedor de Energía al Detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario anterior, desglosando por separado el costo relacionado con la compra de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Distribuida o Energía Renovable Alternativa, y el costo relacionado con la compra de Certificados de Energía Renovable;
- 17) El costo estimado por el Proveedor de Energía al Detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año en curso, desglosando por separado el costo relacionado con la compra de Energía Renovable Sostenible, Energía Renovable Distribuida o Energía Renovable Alternativa, y el costo relacionado con la compra de Certificados de Energía Renovable;
- 18) Evidencia de compras de energía y de la adquisición de Certificados de Energía Renovable (p.ej., contratos, facturas, recibos de pago u otros documentos similares); y
- 19) Cualquier otra información o documentación que el Negociado de Energía requiera mediante una orden.

Sección 3.07.- Retiro y cancelación de los Certificados de Energía Renovable.

El Negociado de Energía retirará y cancelará todos los Certificados de Energía Renovable presentados como evidencia de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable. Una vez retirado y cancelado, dicho CER no podrá ser presentado en un año calendario subsiguiente.

Sección 3.08.- Adquisición de Certificados de Energía Renovable durante el Período de Reconciliación.

Los Proveedores de Energía al Detal podrán adquirir Certificados de Energía Renovable durante el Período de Reconciliación para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario anterior. No obstante, no podrán presentar los Certificados de Energía Renovable adquiridos de ese modo para demostrar su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario en curso.

Sección 3.09.- Conservación de los Certificados de Energía Renovable.

- A. Los Proveedores de Energía al Detal podrán conservar temporalmente los Certificados de Energía Renovable que posean para uso en el futuro. El efecto de conservar un CER será el siguiente:
- 1) Una vez conservado, dicho CER no puede venderse ni transferirse.
 - 2) Un CER conservado solo puede utilizarse para demostrar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a dos (2) años calendario consecutivos, contados a partir de la fecha en que se conservó el CER.
 - 3) Un CER conservado y presentado más adelante dentro del primer año calendario posterior a la fecha de conservación representará un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alternativa.
 - 4) Un CER conservado y presentado más adelante durante el segundo año calendario posterior a la fecha de conservación representará medio (0.5) megavatio-hora (MWh) de electricidad producida por una Fuente de Energía Renovable Sostenible o una Fuente de Energía Renovable Alternativa.

ARTÍCULO 4.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE CUMPLIMIENTO

Sección 4.01.- Evaluación del cumplimiento con los requisitos de presentación.

- A. El Negociado de Energía deberá evaluar el Informe Anual de Cumplimiento en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de dicho Informe, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento.
- B. Si el Negociado de Energía determina que el Informe Anual de Cumplimiento no se radicó de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento, emitirá una resolución en la cual señalará las deficiencias detectadas. El Proveedor de Energía al Detal tendrá un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de la resolución, para corregir las deficiencias señaladas. El Negociado de Energía podrá extender dicho plazo por causa justificada a petición de cualquiera de las partes.
- C. Si el Negociado de Energía determina que el Informe Anual de Cumplimiento se radicó de conformidad con los requisitos establecidos en la Sección 3.05 de este Reglamento, emitirá una resolución al respecto.

Sección 4.02.- Plazo para evaluar el Informe Anual de Cumplimiento; determinación inicial.

- A. El Negociado de Energía debe evaluar el Informe Anual de Cumplimiento en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se informó que el Informe Anual de Cumplimiento se presentó de conformidad con lo establecido en la Sección 3.05 de este Reglamento.
- B. Si, luego de evaluar el Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado, emitirá una resolución y orden dentro del período que se indica en el Párrafo (A) de esta Sección, la cual incluirá lo siguiente:
 - 1) La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado;
 - 2) El requisito para el Proveedor de Energía al Detal de transferir al Negociado de Energía la cantidad necesaria de Certificados de Energía Renovable para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente, dentro del plazo establecido por el Negociado de Energía mediante una resolución y orden;
 - 3) Determinación sobre si el Proveedor de Energía al Detal está autorizado para conservar temporalmente los Certificados de Energía Renovable para demostrar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a años calendario subsiguientes;
 - 4) Si corresponde, la cantidad de Certificados de Energía Renovable y/o la cantidad de megavatios-hora (MWh) que el Proveedor de Energía al Detal está autorizado a conservar temporalmente para demostrar el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable correspondiente a años calendario subsiguientes; y
 - 5) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere necesaria y pertinente.
- C. Si, luego de evaluar el Informe Anual de Cumplimiento, el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal no cumplió con los requisitos de la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado, el Negociado emitirá un Aviso Inicial de Incumplimiento, dentro del período establecido en el Párrafo (A) de esta Sección, el cual incluirá lo siguiente:
 - 1) La naturaleza del incumplimiento;

- 2) El plazo concedido al Proveedor de Energía al Detal para responder al Aviso Inicial de Incumplimiento;
- 3) Una advertencia sobre las sanciones a las que se expone el Proveedor de Energía al Detal por no cumplir con la Cartera de Energía Renovable y por no presentar una respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento; y
- 4) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere necesaria y pertinente.

Sección 4.03. – Plazo para responder al Aviso Inicial de Incumplimiento; contenido del Aviso Inicial de Incumplimiento.

- A. El Proveedor de Energía al Detal debe presentar una respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento en un período de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación del Aviso Inicial de Incumplimiento.
- B. En su respuesta al aviso de incumplimiento, el Proveedor de Energía al Detal podrá presentar justificaciones para el incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.04 de este Reglamento. El Proveedor de Energía al Detal podrá alegar que no hubo dicho incumplimiento y justificar su postura.
- C. El Proveedor de Energía al Detal también debe presentar, para evaluación y aprobación por parte del Negociado de Energía, una propuesta para un plan de medidas correctivas dirigidas a cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente en años calendario subsiguientes. El Negociado de Energía podrá, a su discreción, aprobar el plan de medidas correctivas propuesto, modificarlo o aprobar un plan de medidas correctivas distinto.

Sección 4.04.- Justificaciones sobre el incumplimiento.

- A. El Proveedor de Energía al Detal podrá justificar su incumplimiento exponiendo en detalle los esfuerzos razonables y de buena fe que ha llevado a cabo para cumplir con la Cartera de Energía Renovable. Para establecer la razonabilidad y la buena fe de sus defensas con relación al incumplimiento, el Proveedor de Energía al Detal debe demostrar, a satisfacción del Negociado de Energía, que dicho incumplimiento se debió a una o más de las siguientes razones:
 - 1) Fuerza mayor, según se define en este Reglamento;
 - 2) Pérdida sustancial e impredecible del recurso renovable;
 - 3) Disturbios laborales y huelgas;

- 4) Violación de cláusulas contractuales de un contrato de compra de energía renovable por una de las partes contratantes (que no sea el Proveedor de Energía al Detal);
 - 5) Insuficiencia de Fuentes de Energía Renovable;
 - 6) Insuficiencia de Productores de Energía Renovable;
 - 7) El costo excesivo de la adquisición de energía eléctrica generada por un Productor de Energía Renovable; y
 - 8) El costo excesivo de adquirir Certificados de Energía Renovable.
- B. Para propósitos de esta Sección, el término “costo excesivo” se interpretará como un costo que excede la multa que se impondría al Proveedor de Energía al Detal por no adquirir la energía eléctrica generada por un Productor de Energía Renovable o por no adquirir el CER en cuestión.

Sección 4.05.- Determinación con respecto a la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento.

- A. El Negociado de Energía deberá evaluar la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento y emitir una Resolución Final dentro de un período de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la respuesta al aviso de incumplimiento. La Resolución Final deberá detallar claramente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho sobre las cuales se basa la determinación del Negociado de Energía.
- B. Si el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal justificó satisfactoriamente su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, la Resolución Final también incluirá:
- 1) La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal demostró, a satisfacción del Negociado de Energía, todos los esfuerzos razonables y de buena fe que realizó para tratar de cumplir con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado y que la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento cumple con los criterios establecidos en la Sección 4.03 de este Reglamento;
 - 2) El plan de medidas correctivas aprobado para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente en años calendario subsiguientes;
 - 3) Una moratoria a cualquier imposición de multas contra el Proveedor de Energía al Detal con relación a su cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado; y

- 4) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere pertinente y necesaria.
- C. Si el Negociado de Energía determina que el Proveedor de Energía al Detal no justificó adecuadamente su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, la Resolución Final también incluirá:
- 1) La determinación de que el Proveedor de Energía al Detal no demostró, a satisfacción del Negociado de Energía, que realizó esfuerzos razonables y de buena fe para tratar de cumplir con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado;
 - 2) El nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal para el año calendario examinado, expresado como un porcentaje (en relación con las ventas) y en megavatios-hora (MWh);
 - 3) La diferencia entre la cantidad de Energía Renovable requerida aplicable al Proveedor de Energía al Detal en el año calendario examinado y el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal, en megavatios-hora (MWh);
 - 4) El plan de medidas correctivas aprobado para cumplir con la Cartera de Energía Renovable correspondiente en años calendario subsiguientes;
 - 5) La multa que se impondrá al Proveedor de Energía al Detal por su incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, según determinado en este Reglamento;
 - 6) El plazo para pagar la multa descrita anteriormente en el Párrafo (5); y
 - 7) Cualquier otra determinación u orden que el Negociado de Energía considere pertinente y necesaria.
- D. Si el Negociado de Energía determina que un Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado, el Negociado de Energía emitirá un informe al Gobernador y a la Legislatura en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Final, sin perjuicio de ningún proceso subsiguiente que pueda entablar por ley.
- E. El informe requerido en el Párrafo (D) de esta Sección incluirá la siguiente información y documentos:
- 1) El Informe Anual de Cumplimiento;

- 2) El Aviso Inicial de Incumplimiento;
- 3) La respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento;
- 4) La Resolución Final; y
- 5) Cualquier otro documento o información que el Negociado de Energía considere necesario o pertinente.

Sección 4.06.- Multa por incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable.

- A. Si, luego de evaluar la respuesta al Aviso Inicial de Incumplimiento, el Negociado de Energía determina que un Proveedor de Energía al Detal no cumplió con la Cartera de Energía Renovable correspondiente al año calendario examinado, impondrá una multa al Proveedor de Energía al Detal de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- B. La multa descrita en el Párrafo (A) se determinará de la manera siguiente:
 - 1) El Negociado de Energía establecerá el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal para el año calendario examinado, en megavatios-hora (MWh);
 - 2) El Negociado de Energía calculará la diferencia entre la cantidad de Energía Renovable requerida aplicable al Proveedor de Energía al Detal en el año calendario examinado y el nivel de cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable alcanzado por el Proveedor de Energía al Detal, en megavatios-hora (MWh). Esta diferencia representa el nivel de incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable para el año calendario examinado.
 - 3) La multa mínima será igual a dos veces la multiplicación del nivel de incumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, según calculado anteriormente en el Párrafo (2), y el valor mínimo de los Certificados de Energía Renovable en vigor durante el año calendario examinado.
- C. El Proveedor de Energía al Detal deberá pagar la multa impuesta por el Negociado de Energía en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la multa, en la manera establecida por el Negociado de Energía.
- D. Si el Proveedor de Energía al Detal no paga la multa impuesta por el Negociado de Energía dentro del plazo establecido en el Párrafo (C), el Negociado de Energía podrá imponer sanciones adicionales de conformidad con lo estipulado en la Ley Núm. 57-2014.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 5.01.- Solicitud de reconsideración.

Toda persona que no esté satisfecha con una decisión emitida por el Negociado de Energía en virtud del presente Reglamento podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en un plazo de veinte (20) días calendario a partir de la fecha en la que la Secretaría del Negociado de Energía notifique copia de la decisión final. El solicitante deberá detallar las razones que justifican su solicitud y las decisiones que, en la opinión del solicitante, el Negociado de Energía debe reconsiderar.

Sección 5.02.- Revisión judicial.

Toda persona que no esté satisfecha con una decisión final del Negociado de Energía en virtud del presente Reglamento podrá presentar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico un recurso de revisión judicial, en virtud de la Sección 4.2 de la LPAU y las reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la respuesta a una solicitud de reconsideración, o dentro de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en la que el Secretario del Negociado de Energía notifique copia de la decisión final, si no se ha presentado una solicitud de reconsideración .